

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

CORIA 27.—«Con notable pena y sentimiento acabamos de recibir los partes últimos del 26, en que V. E. nos anuncia la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la REINA nuestra Señora (Q. E. P. D.), cuyo acontecimiento llena hoy de luto a toda la Nacion, que disfraba en ella las más halagüeñas esperanzas, por el presentimiento de que el Señor se la había concedido como ángel tutelar que habría de estar en vela por la defensa de sus futuros y felices destinos.

Rogamos á V. E. que en nuestro nombre y en el de todo el Clero de esta diócesis participe á S. M. el dolor y pena que tan infausta como inesperada desgracia nos ha causado, y que, asociándonos al justo dolor de S. M., no cesaremos de rogar al Señor por el eterno descanso de la que fué nuestra REINA y Señora.

Con este fin hemos ordenado que desde luego se celebren en todas las iglesias de nuestra diócesis los funerales por su eterno descanso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Coria 27 de Junio de 1878.—Fray Pedro, Obispo de Coria.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

SALAMANCA 27.—«Excmo. Sr.: Con el más profundo dolor me enteré ayer tarde del telegrama de V. E. en que me anunciaba el fallecimiento de S. M. la REINA, (Q. E. P. D.). Tan triste noticia está produciendo un gran sentimiento á los Cabildos y demás Clero y Religiosas de la diócesis, que dirijan sus preces al Altísimo por la conservación de la preciosa vida tan prematuramente arrebatada; pero dispuesto así en los inscrutables designios de la Divina Providencia, y acatando con resignación sus soberanas disposiciones, me asocio con todo el Clero y Religiosas á la inmensa pena de que está inundado el corazón de S. M. el REY (Q. D. G.), y ruego á V. E. se digne elevar á su Real conocimiento esta demostración de adhesión en tan tristes momentos, y la seguridad de que todos dirigimos continuamente á Dios nuestras plegarias, rogando por el eterno descanso de la augusta finada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 27 de Junio de 1878.—El Gobernador eclesiástico, Niceto Gomez Martínez.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

TORTOSA 27.—«Excmo. Sr.: Recibido al anochecer del 23 el telegrama oficial con la terrible noticia de la grave enfermedad de S. M. la REINA, y pidiendo en nombre del REY (Q. D. G.) rogativas, empezaron estas en la Catedral el 24, habiéndose anunciado, á falta de otro medio de publicidad más expedito, desde el púlpito en la Misa conventual. Con el Boletín eclesiástico del 26 circularon las órdenes oportunas para las rogativas en las iglesias de la diócesis.

Habiendo venido en el correo de ayer la Real Carta de ruego y encargo, estaba dispuesta para hoy en la Catedral una rogativa más solemne, de Misa cantada con Expuesto, seguida del canto de las letanías de los Santos, á lo cual estaban invitadas las Autoridades, y que ha debido suprimirse á causa del fallecimiento de la augusta Señora (Q. E. G. E.).

Sírvase V. E. elevarlo al conocimiento de S. M. mientras me pongo á S. R. P. con los más profundos sentimientos de respeto y afecto hacia su Real Persona.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tortosa 27 de Junio de 1878.—Excmo. Sr.: Benito, Obispo de Tortosa.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

ALBARRACIN 27.—«Excmo. Sr.: A las nueve menos cuarto de la noche de ayer recibí el telegrama de V. E. participándome la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la REINA, acaecido á las doce y quince minutos de la mañana del mismo dia.

Aunque en los anteriores telegramas, y particularmente en el de las once de la misma mañana, recibido á las dos y cincuenta minutos de aquella tarde, se veía el inminente peligro que corría la preciosa vida de nuestra Soberana, abrigaba la esperanza de su salvación, ya por haber cesado la hemorragia, ya también atendida la juventud de la augusta enferma, contando á la vez con los recursos de la ciencia, y sobre todo con las fervorosas plegarias elevadas al Altísimo en esta diócesis y en todas las demás de España.

Esta confianza, hija de mi buen deseo, abrigaba todavía cuando recibí la fatal noticia que llenó de amargura mi corazón; y de cuyo justo sentimiento participan mi Cabildo, Clero y fieles de este religioso vecindario; y puedo asegurar que también los de los pueblos de mi jurisdicción experimentarán igual pena cuando sepan la muerte de su REINA, que habrá recibido en el Cielo el premio de sus relevantes virtudes.

Espero merecer de la bondad de V. E. se ha de dignar poner estos sentimientos de mi alma en conocimiento de S. M. el REY, por cuya importantísima salud y la de toda la Real Familia continuará dirigiendo al Todopoderoso ardorosas oraciones, así como en sufragio del alma de la augusta finada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Albarracín 27 de Junio de 1878.—Excmo. Sr.: Andrés Comas.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

PERPIÑAN 27.—El Encargado de Negocios de Mónaco, accidentalmente en Perpiñan, al Ministro de Estado:

«Me permito rogar á V. E. trasmita á S. M. el REY D. Alfonso el profundo pesar experimentado al leer telegrama anunciando fallecimiento REINA Doña Mercedes.»

BARCELONA 27.—El Encargado de Negocios de Liberia al Ministro de Estado:

«Con el más alto sentimiento sabrá mi Gobierno la infausta noticia del fallecimiento de la virtuosa REINA Doña Mercedes (Q. D. T. E. G.). En nombre de S. E. el Presidente de la República y en el mio, ruego á V. E. se sirva manifestar á S. M. el REY nuestro dolor por tan irreparable como sensible pérdida, y hago votos para que el Todopoderoso conserve la preciosa salud del afligido Monarca.»

LONDRES 28.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«La Gaceta oficial publica la orden para el luto de Corte por la REINA nuestra Señora desde hoy hasta el 49 de Julio. Los Jefes de Mision, otros varios miembros del Cuerpo diplomático, el Conde Rossilyn, otras personas distinguidas del país, los Jefes y empleados de nuestras dependencias y muchos españoles aquí establecidos, han venido ayer, ó me han escrito, para asociarse al comun sentimiento por el doloroso suceso que tan profundamente aflige al REY y á la Nacion.»

QUEBEC 27.—El Cónsul general de España al Ministro de Estado:

«Hoy luto edificios públicos todo Canadá.»

LONDRES 27.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«El concierto que debía tener lugar en la Corte el 5 de Julio ha sido suspendido con motivo del fallecimiento de la REINA (Q. E. P. D.).»

ROMA 28.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«Congregacion Santiago de Nobles españoles Nápoles envía profundo pésame al REY.—Este palacio lleno de visitas.»

CARTAGENA 26.—Al Ministro de Marina el Capitan general:

«El telegrama de V. E. participándome la triste noticia del fallecimiento de S. M. la REINA no fué recibido hasta las seis de la tarde, y tengo el honor de expresar á V. E. el sentimiento profundo que ha causado á todos los Generales, Jefes, Oficiales y personal de este Departamento, cuyo pésame respetuoso enviamos á los pies del Trono.»

FERROL 26.—El Capitan general del Departamento al Ministro de Marina:

«Con la más profunda pena recibo la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. H.). Al asociarme con la Marina de este Departamento al inmenso dolor de S. M. el REY (Q. D. G.) y de la Nacion toda, presentamos en tan atribulados momentos á los pies del Trono con nuestros sentimientos de dolor los de la mayor adhesión y lealtad.»

SAN FERNANDO 27.—El Capitan general del Departamento al Ministro de Marina:

«Con profundo pesar recibo el telegrama de V. E. participándome el fallecimiento de S. M. la REINA. Igual al mio será, á no dudarlo, el que experimentarán al saber tan infausto suceso todos los individuos de la Armada con destino en este Departamento. Sírvase V. E. hacerse eco de nuestros leales sentimientos, llevando á las gradas del Trono las protestas de nuestra dolorosa participacion en la honda pena que sienten á la par S. M. el REY (Q. D. G.) y la España entera.»

PERA 28.—Al Ministro de Marina:

«A ruego del Sr. Comandante y Oficiales del *Blasco de Garay*, suplico á V. E. se sirva ofrecer á S. M. el REY de parte de ellos el más respetuoso y sincero pésame por el fallecimiento de S. M. la REINA.—Conte.»

ALMERIA 26.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«Convocados en sesion extraordinaria los Diputados provinciales residentes, han oido con profundo pesar la lectura del telegrama que anuncia el fallecimiento de S. M. la REINA, y han acordado que se dirija á V. E. rogándole que eleve á los pies del Trono la expresion de dolor con que esta Corporacion ha sabido la pérdida que ha sufrido la Nacion y el REY; y manifieste á S. M., á la Serma. Princesa de Asturias y á los augustos Padres de la REINA la participacion que toman en la pena que aflige á la Real Familia.»

BADAJOS 27.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«La Diputacion provincial ruega á V. E. se digne participar á S. M. el REY que se asocia con profunda pena al disgusto que la Patria experimenta con motivo de la muerte de S. M. la REINA.»

HUELVA 27.—El Gobernador interino al Presidente del Consejo de Ministros:

«La Diputacion provincial me encarga diga á V. E. que, intimamente ligado, como el Gobierno que tan dignamente preside, al Trono de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), la Corporacion conoce el intenso y profundo sentimiento que le domina por la irreparable pérdida de nuestra amada Soberana Doña María de las Mercedes, que simbolizaba las más bellas esperanzas de ventura para la Patria y la dinastía, tan eficaz como lealmente apoyada por V. E. y sus compañeros de Gabinete, y se asocia á él con toda su alma, expresándole su vehemente pesar por la desgracia que hoy cubre de luto á nuestra hidalga Nacion.»

HUESCA 26.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Vicepresidente de la Comision provincial:
«La Diputacion provincial, embargada de un sentimiento inmenso, ruega á V. E. se digna manifestárselo á su afligidísimo Monarca, asegurándole de hoy más su profunda adhesion, aumentada si cabe ante la irreparable desgracia que la Nacion entera lamenta en estos momentos.»

LOGROÑO 27.—El Gobernador civil al Presidente del Consejo de Ministros:
«Esta Diputacion, el Ayuntamiento de la capital y los de la provincia, las dependencias de este Gobierno y todas las clases sociales sin distincion, han demostrado el profundo pesar que les ha causado el fallecimiento de nuestra amada REINA y Señora, y suplican á V. E. que cuando el estado de S. M. el REY lo permita tenga á bien ofrecer á sus Reales Piés la expresion sincera de su lealtad y dolor por la inmensa pérdida que ha sufrido, y que tanto deploran, con la Nacion entera.»

SALAMANCA 26.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de la Gobernacion:
«La Diputacion provincial de Salamanca, que presido en este momento, me encarga participe á V. E. el profundo dolor que la embarga con motivo de la fatal nueva del fallecimiento de S. M. la REINA. Toda manifestacion que haga en nombre de esta Corporacion es pálida ante la pena de que se halla poseida con ocasion de tan inmensa desgracia.
Ruego á V. E. se digna hacer presente á S. M. el REY y A. A. R. R. (Q. D. G.), en nombre de esta Diputacion, el gran sentimiento que en estos amargos momentos la domina.»

TARRAGONA 27.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:
«La Diputacion, representada por su Comision permanente y Diputados que se hallan en la capital, ha sabido con pesar inmenso la prematura muerte de su querida REINA y Señora, doloroso motivo que les impulsa á expresar su vivo é intenso sentimiento, asociándose al pesar que aflige á los Sermos. Infantes Duques de Montpensier, padres de la virtuosa y desgraciada Señora que tan breves dias ha compartido con S. M. el REY el Trono de San Fernando.»

MONTILLA 29.—Subgobernador á Ministro de Gobernacion:
«En mi nombre, en el del Ayuntamiento, Autoridades judicial, militar y eclesiástica y habitantes de esta ciudad, ruego á V. E. se digna expresar á nuestro augusto Monarca lo mucho que de su justísima pena participamos por la irreparable desgracia con que la Divina Providencia ha querido probar su resignacion y la de los españoles, arrebatándonos la que fué ejemplo de Reinas y dechado de virtudes.»

ALCÁNTARA 29.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde:
«Reunida la Corporacion municipal, interpretando los sentimientos de esta poblacion, ha acordado dirigirse á V. E. para manifestar su profunda pena por la irreparable pérdida de S. M. la REINA Doña Maria de las Mercedes, rogando á V. E. se digna exponerlo así á los Reales Piés de S. M.»

ALCIRA 28.—Al Ministro de Gobernacion el Ayuntamiento:
«Se acaba de saber por *Boletín extraordinario* el tristísimo acontecimiento del fallecimiento de nuestra augusta REINA. Esta Corporacion, al enterarse de tan infausta nueva, poseida del más profundo dolor, se asocia espontáneamente al sentimiento que tan irreparable pérdida ha producido á S. M. el REY y augusta Familia; deseando les sirva de lenitivo la honda pena que por tan inesperado acontecimiento embarga á todos los españoles.»

ALCOY 27.—El Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:
«La poblacion entera ha sabido con profunda pena la triste nueva del fallecimiento de S. M. la REINA.
Alcoy espera que V. E. sea intérprete de estos sentimientos cerca de S. M. el REY.»

ALMERÍA 26.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:
«El Alcalde de esta capital me ruega trasmita á V. E. el siguiente acuerdo:
«Reunido el Excmo. Ayuntamiento en sesion extraordinaria y poseido del más acerbó dolor, ha acordado dirigir á V. E. el presente telegrama, expresion viva del profundo sentimiento de esta poblacion por el infausto suceso del fallecimiento de S. M. la REINA, asociándose á la inmensa pena de nuestro amado Soberano, de los augustos Padres de la REINA y de toda la Real Familia.»

BADAJOS 27.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«En nombre del ilustre Ayuntamiento de Badajoz ruego á V. E. se sirva manifestar á S. M. y Real Familia el hondo pesar con que se ha recibido ayer la infausta noticia del fallecimiento de nuestra virtuosa y amada REINA. Desde cuyo momento espontánea é instantáneamente se han suspendido toda clase de espectáculos, cerrado los talleres, comercios, etc., en testimonio del acendrado amor y profundo respeto de adhesion á S. S. MM., que se halla encarnado en el corazón de estos honrados y leales vecinos.»

BARCELONA 27.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde constitucional:
«Apénas tuve ayer noticia del fallecimiento de S. M. la REINA, hondamente impresionado por tan infausta nueva, me constituí en la Capitanía general y Gobierno de provincia para consignar en nombre del Cuerpo municipal ante la representacion de S. M. en esta ciudad el profundo sentimiento del Cabildo que presido; más tarde ha cumplido tan triste deber el Ayuntamiento en Cuerpo, y en este instante, que acaba de asistir á los solemnes responsos celebrados en la Catedral Basílica, tengo la honra de suplicar á V. E. se digna elevar á los piés del Trono de S. M. el REY (Q. D. G.) el respetuoso sentimiento del vivo dolor de este Municipio por la muerte de la que fué nuestra amada y virtuosa REINA, al propio tiempo que el testimonio de su inquebrantable adhesion.»

BILBAO 27.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«El Ayuntamiento de esta invicta villa ha recibido con el más sincero y profundo dolor la infausta noticia del prematuro fallecimiento de la excelisima Señora que compartia el Trono de España.»

El recuerdo de las virtudes que admiraban en tan jóven y esclarecida Princess, imprime un carácter de universalidad al sentimiento que inspira su triste pérdida. Ruego rendidamente á V. E. que eleve á los piés del Trono y toda la augusta Real Familia el respetuoso tributo de la pena que experimenta este Ayuntamiento.»

CARMONA 29.—El Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:
«El Ayuntamiento de esta ciudad ha sabido con el más vivo dolor la muerte de su muy amada REINA Doña Maria de las Mercedes, completo dechado de virtudes, alegría y orgullo del pueblo español. Sérvase V. E. hacer presente á nuestro querido Monarca D. Alfonso el testimonio del imponderable pesar que aflige á esta Corporacion por tan irreparable pérdida.»

CORUÑA 26.—El Gobernador al Presidente Consejo Ministros y Ministro Gobernacion:
«El Ayuntamiento de esta ciudad me comunica para transmitir á V. E. el siguiente parte:
«La infausta noticia del prematuro fallecimiento de nuestra jóven y virtuosa REINA ha afectado profundamente á este Ayuntamiento y vecindario. Reunida la Corporacion municipal en sesion extraordinaria bajo la honda impresion de amargura que le aflige por tan triste é irreparable pérdida, ha acordado rogar á V. E. se digna hacer presente á S. M. el REY y Real Familia esos sinceros y dolorosos sentimientos del Ayuntamiento y pueblo coruñés.»

ENGUERA 27.—«El Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos de aquella villa dirigen una respetuosa exposicion manifestando el gran sentimiento que les ha causado la noticia del fallecimiento de S. M. la REINA, y dando el más sentido pésame á S. M. el REY y augusta Real Familia por tan irreparable pérdida.»

FUENTE DE CANTOS 29.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«El Ayuntamiento que me honro presidir, Diputado provincial, Autoridades judiciales, militar, eclesiástica y demás funcionarios públicos, en union de todo el pueblo, han sabido con profundo disgusto el infausto acontecimiento de la prematura muerte de nuestra jóven y virtuosa REINA Doña Maria de las Mercedes de Orleans y Borbon, y ruego á V. E. eleve á los piés del Trono la sincera expresion de hondo pesar que aflige nuestros ánimos y que llena de luto y amargura la Nacion.»

GANDESA 28.—Al Ministro de Gobernacion el Alcalde:
«El Ayuntamiento y mayoría de vecinos de esta heroica ciudad suplican á V. E. manifieste á S. M. el REY el profundo sentimiento que les ha causado el fallecimiento de nuestra amada REINA.»

PAJARES 29.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lena:
«La Corporacion que presido, amante cual ninguna otra de sus jóvenes Monarcas, se asocia unánimemente y de todo corazón á la honda pena que hoy aflige á S. M. el REY con motivo del prematuro fallecimiento de la jóven y virtuosa REINA Doña Maria de las Mercedes de Orleans, deseando á su desconsolado esposo toda la resignacion que há menester, y á quien este Ayuntamiento reitera el sincero testimonio de su lealtad más acendrada.
Ruego á V. E. se digna hacer presente á S. M. los sentimientos que embargan al pueblo entero de Lena.»

OÑATE 27.—Al Presidente del Consejo:
«Ruego á V. E. manifieste á S. M. y Real Familia en nombre del Ayuntamiento que presido y en el mio propio el dolor profundo que pesa sobre esta Corporacion por la inmensa desgracia que España entera llora con la pérdida de su muy amada REINA.»

SABADELL 27.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«El Ayuntamiento de la ciudad de Sabadell suplica á V. E. se digna elevar á S. M. el REY el testimonio del vivo sentimiento de que se halla poseido por la irreparable pérdida de la virtuosa REINA, cuyo inesperado fallecimiento llora hoy España entera con el más triste desconsuelo.»

SIGÜENZA 27.—Al Presidente del Consejo de Ministros:
«El Ayuntamiento y vecindario de Sigüenza han visto con el más profundo sentimiento la infausta nueva del fallecimiento de S. M. la REINA; enviando su más sincero pésame á S. M. el REY, demás personas de la augusta y Real Familia y á su Gobierno.»

VINAROS 29.—Al Ministro Gobernacion el Alcalde:
«En nombre del Ayuntamiento y en el mio, poseido de la más honda pena, no puede menos de asociarse á la que S. M. el REY experimenta por la sensible cuanto irreparable pérdida que acaba de sufrir; y desde el fondo de nuestros corazones elevamos el más sincero pésame, rogando al Cielo conceda á S. M. la fuerza suficiente para resistir tan gran infortunio, y se digna conservar su preciosa vida, en la que se cifra la felicidad de los españoles.»

ZARAGOZA 29.—El Ayuntamiento de Zaragoza al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«Tras larga y cruel ansiedad revelada en todas las clases sociales, se recibió la terrible nueva del fallecimiento de nuestra virtuosa y justamente querida REINA. Haciéndose eco este Municipio del sentimiento que embarga á la poblacion entera, eleva á S. M. el REY, por conducto del Jefe superior de Palacio, y en virtud de acuerdo unánime de la Corporacion, la expresion de su dolor, de la que hace tambien participe á V. E. como Jefe del Gobierno tan intimamente ligado al porvenir de la dinastia y tan inmediatamente interesado en su felicidad.»

GRANADA 27.—La Universidad literaria al Ministro de Fomento:
«Imposible es significar á V. E. el profundo pesar que aflige al Rector, Claustro de Sres. Catedráticos y alumnos de esta Universidad literaria por la inconsolable pérdida de la preciosa vida de la jóven y virtuosa REINA Doña Maria de las Mercedes, nuestra augusta Soberana. La Divina Providencia, al llamar su alma cándida al seno de su gloria, nos enseña sabiamente que no existe la felicidad en esta vida, y que para conseguirla en la eterna es forzoso luchar y padecer. Pidamos fervorosamente á Dios Nuestro Señor consuelos al intenso pesar de S. M. el REY, al de los augustos Padres de la que ha

sido nuestra REINA, al de toda su Régia estirpe, y al que ciertamente inunda de luto el corazón de todos los españoles.
La Universidad de Granada llena de amargura ruega á V. E. se sirva hacer presente á S. M. (Q. D. G.), en ocasion oportuna, la intensidad de su pesar por la incomparable desgracia que nos agobia.»

SEVILLA 27.—La Universidad literaria al Ministro de Fomento:
«El Rector y Decanos que suscriben, por sí y á nombre de todos los Catedráticos, empleados y dependientes de esta Universidad literaria, poseidos de profundísimo pesar por la pérdida nunca bastante sentida de nuestra Augusta Soberana la REINA Doña Mercedes, reclaman de V. E. como el más señalado y estimable favor que se digna significar á S. M. el REY (Q. D. G.) cuánto y cuán sincero es el justo dolor que les ha producido la infausta nueva de tan inmensa desgracia.»

La Universidad de Sevilla, interesada vivísimamente siempre por tradicion y singular afecto en la prosperidad y en las adversidades de sus amados Reyes, no puede dejar de sentir hondamente el extremo mal que lamenta la Nacion entera al ver arrebatada del régio Trono por inescrutable designio de la Providencia la angelical Soberana en quien el Cielo derramó sus más preciados dones, y á quien adornó con las más preclaras virtudes. El trascurso del tiempo más dilatado no será bastante á borrar del corazón de sus individuos el acerbó dolor que sufren, si ya no pudiesen mitigarlo la esperanza de que han obtenido el premio de los justos las más raras bondades de la augusta Señora y los fervientes ruegos que elevaron constantemente al Altísimo para que les otorgue la celestial eterna recompensa.—El Rector.—El Decano de la Facultad de Derecho.—El Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.—El Decano de la Facultad de Ciencias.

BARCELONA 28.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:
«La Academia de Bellas Artes, Comision de monumentos históricos y artísticos, Instituto agrícola catalan de San Isidro, Nobleza catalana, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de los Colegios de Abogados y Procuradores, así como el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, cuyas Corporaciones pertenecen unas á esta capital y otras á la provincia, se han acercado á este Gobierno á significar la penosa sensacion que en todos sus individuos ha causado la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la REINA. Por indicacion de dichas Corporaciones ruego á V. E. haga llegar al elevado conocimiento de nuestro afligido Soberano las seguridades de respetuosa adhesion hácia su Real Persona y demás miembros de su augusta Familia que tales demostraciones vivamente manifiestas expresan.»

BÚRGOS 27.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:
«El Director del Instituto provincial me pide haga llegar á las superiores manos de V. E. el siguiente telegrama:
«El Director del Instituto de Búrgos ruega á V. E. que haga llegar á los piés de S. M. el REY el profundo sentimiento que le embarga por la horrible desgracia que ha comunicado el telégrafo, contando siempre con la más profunda adhesion hácia su Persona.»

LEÓN 29.—El Gobernador interino al Ministro de la Gobernacion:
«Los Ayuntamientos de La Bañeza, Astorga y Villafranca del Bierzo me encargan ponga en conocimiento de V. E., para que á su vez se digna ponerlo en el de S. M. el REY (Q. D. G.), el profundo sentimiento que en sus individuos ha causado el prematuro fallecimiento de su virtuosísima esposa y señora (Q. E. G. E.).»

MÁLAGA 27.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«El Instituto provincial ruega á V. E. se sirva transmitir cuando lo estime conveniente á S. M. el REY el profundo sentimiento que le embarga por la muerte de la que ha sido nuestra amada REINA Doña Mercedes de Orleans.»

SAN SEBASTIAN 27.—El Director del Instituto provincial de Guipúzcoa al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:
«Apénas tuve noticia, en el dia de ayer, de la muerte de nuestra excelsa y virtuosa REINA, cumplí con el doloroso deber de manifestar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el hondo pesar de mis compañeros y el mio por tan irreparable pérdida, y que se sirviese elevar estos sentimientos nuestros á S. M. el REY cuando lo juzgara conveniente.»

Después de estos primeros momentos he creído tambien de mi deber reunir el Claustro de Profesores que tengo la honra de presidir, y su acuerdo unánime ha sido que elevara yo, como lo hago, al conocimiento de V. E. los sentimientos de que todos nos hallamos poseidos; y le ruego que se digna expresar á S. M. el REY nuestro sentido pésame cuando V. E. estime que su atribulado ánimo esté para escuchar la expresion de la parte que tomamos en su inmenso dolor.»

SEGOVIA 27.—El Director del Instituto al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:
«Con el más profundo sentimiento tengo el honor de hacer presente á V. E. á nombre del Claustro de este Instituto, la honda aficion con que ha sido recibida la infausta nueva del fallecimiento de S. M. la REINA (Q. E. E. G.), á los efectos que V. E. estime oportunos.»

Han dado pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la REINA Doña Maria de las Mercedes (Q. E. G. E.):

«El Presidente é individuos de la Delegacion española de límites entre España y Francia.
El Cónsul de España en Marsella, en su nombre y el del personal del Consulado.

El Cónsul de España en Civitavecchia y todo el personal.
El Cónsul en Ambéres y el personal del Consulado.
El de Génova con el Vicecónsul, españoles y Presidente.
El de Newcastle, en su nombre y en el de los españoles allí residentes.
El de Glasgow.
El Cónsul Sr. Callejon desde Lisboa.
El Cónsul general en Quebec, en su nombre y en el de los españoles residentes en El Canadá.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, en nombre de la Legacion y del Consulado.
El Cónsul de España en El Havre, por sí y por el Vicecónsul.
El Cónsul de España en Trieste.
El Vicecónsul de Portugal en Gerona Sr. D. Juan Porto y Jordá.

MINISTERIO DE ESTADO.

Su Santidad el Papa Pio IX, de feliz memoria, tuvo á bien prorogar por doce años el indulto de Cruzada por medio de su Breve, cuyo tenor es como sigue :

Carissimo in Christo Filio Nostro Alphonso Hispaniarum Regi Catholicis.

PIUS P. P. IX.

Carissime in Christo Fili Noster salutem et Apostolicam Benedictionem. Dum infidelium furor, Catholicos Principes, et populos assiduis bellis agitaret, ac variis Europae regionibus, ipsique Italiae extremum discrimen cum animarum pernicie minaretur, ad tantum periculum prohibendum, Deceptor tuus Philipus II, Hispaniarum Rex Catholicus, ab hac Sancta Sede Apostolica, Litteras accepit, quibus plures gratias, favoresque, tum spirituales, tum temporales, ad certum annorum intervallum tribuebantur iis ex Hispanica ditione fidelibus qui ad praemia contra infideles proficiscerentur aut militares illas expeditiones peculiari ope seu contributa in expensis necessariis pecunia summa juvarent. Quod quidem Indultum nonnullis additis, seu declaratis septius à Romanis deinceps Pontificibus Praedecessoribus Nostris, ac semel, atque iterum per Nos prorogatum fuit, nulla licet urgente contra infideles praeliandi necessitate, eo tamen consilio, ut elemosinae ex concessionibus in indulto comprehensis collectae ad pios usus erogantur. Porro in solemnibus ecclesiasticis negotiis Conventione, quam cum Hispaniarum Regina Catholica die XVI Martii Anno MDCCCLIX initam per Nostros Litteras Apostolicas nonis Septembris ejusdem anni, confirmavimus, articulo XL cautum est, ut in posterum in Hispanica ditione, ordinarii Praesules Bullae Cruciate proveniunt, in sua quisque Diocesi, administret, ad eos erogandos iuxta normam in ultima prorogatione Apostolica Indulti praescriptam, salvis obligationibus, quibus idem proveniunt vi conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt; in Conventione autem additionali inita XXV Augusti anni MDCCCLIX expresse cautum fuit, ut in posterum Bullae Cruciate proveniunt omnes, salva eorumdem parte, Sanctae Sedi, ut superius, debita, in expensis Divini cultus exclusive impendi debeant. Quod vero attinet, ad Apostolicas facultates adnexas officio Commissarii Generalis Bullae Cruciate et consequentes attributiones in eodem solemnibus Conventionibus articulo XL statutum fuit ut illae, per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine, et forma exerceantur, quam Sancta Sedes praefecerit. Jam vero, quum memoratae Bullae Cruciate Indultum novissime à Nobis prorogatum, prima saevi Adventus Dominica proximi venturi anni MDCCCLXXVIII finem sui habiturum, per Tuam apud Sanctam Sedem Oratorem Catholicam Majestatis Tuae nomine preces Nobis sunt exhibita, ut illud denuo de Apostolica Auctoritate Nostra, prorogare velimus. Nos igitur considerantes proveniunt, qui ex eodem indulto colligendi sunt, in expensis Divini cultus fore insumendos, et in levamen Hispaniarum Ecclesiarum, quae ex praeterito temporum acerbitate tot tantisque detrimentis afflictae sunt, desideris tuis, quantum in Domino possumus, obsecundare decrevimus. Quam ob rem Apostolica Auctoritate Nostra, tenore praesentium Litterarum ad duodecim annos tantum, qui à prima saevi Adventus Dominica proximi futuri anni effluere incipient, concedimus, et indulgentiam ut Cristifideles utriusque sexus in Regno Hispaniarum, et in insulis, aliisque locis etiam ultramarinis, civili ditioni Majestatis Tuae, subditis commorantes, vel ad Regnum, insulas et loca eadem divertentes, qui intra annum, à consuetis publicationibus harum earumdem Litterarum de more computandum sponte contulerint elemosinam, ab Archiepiscopo Toletano, in officium Commissarii generalis subrogato, et harum Litterarum exsecutore, pro vario eorumdem Cristifidelium gradu et conditione taxatam, et in supradictos pios usus erogandam, gratis, favoribus, et privilegiis frui possint, quae nunc declaravimus. De his vero ab exsecutore praedicto summarium conficiendum erit, quod unusquisque ex commemoratis cristifidelibus accipere debet, ut privilegiis, favoribus, gratisque frui possint.

I. Ac primum quidem iisdem cristifidelibus omnibus, et singulis, qui vere poenitentes peccata sua, intra praedictum annum confessi fuerint, et Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum devote susceperint, aut, si non valeant haec Sacramenta suscipere, id saltem contrito corde desiderent, Plenarium omnium, et singulorum peccatorum indulgentiam et remissionem, quae proficiscens ad recuperationem Terrae Sanctae concedi solita est, tribuimus atque elargimur. Eos tamen qui peccata sua confiteri non possint, et si id contrito corde desiderent, supradicta Plenaria Indulgentia, tum solum frui posse statuimus, si alias intra praescriptum cuique fidelis ab Ecclesia tempus confessi sint, neque in huius Nostrae concessionis confidentiam, praecipuum illud explere neglexerint. Item eadem Indulgentiam suffragiorum pro modum suffragii etiam animabus defunctorum, pro quibus Cristifideles elemosy-

A Nuestro muy amado en Cristo Hijo Alfonso, Rey católico de las Españas.

PIO IX, PAPA.

Muy amado en Cristo Hijo Nuestro: Salud y la Bendición Apostólica. Cuando el furor de los infieles perseguía con guerras continuas á los Príncipes y pueblos cristianos, y amenazaba poner á varios países de Europa y á la misma Italia en extremo conflicto con la perdición de las almas; para conjurar un tan gran peligro Tu predecesor Felipe II, Rey Católico de las Españas, obtuvo de esta Santa Silla Apostólica Letras, por las que se concedían muchas gracias y favores, ya espirituales, ya temporales, por cierto espacio de años á aquellos fieles que de los dominios de España partiesen á la guerra contra los infieles, ó ayudasen á aquellas expediciones militares con particular auxilio, ó contribuyendo con alguna cantidad de dinero para los gastos necesarios. El cual indulto, con algunas adiciones ó aclaraciones, ha sido prorogado muchas veces posteriormente por los Romanos Pontífices Nuestros Predecesores, y por Nos una y otra vez, aunque sin haber necesidad urgente de pelear contra los infieles, mas con la idea de que las limosnas que se recaudasen de las concesiones comprendidas en el indulto se invirtiesen en usos piadosos. Despues en el solemne Concordato sobre los negocios eclesiásticos que, habiéndose celebrado con la Reina Católica de las Españas el día diez y seis de Marzo del año mil ochocientos cincuenta y uno, Nos confirmamos por Nuestras Letras Apostólicas el día cinco de Setiembre del mismo año, se previno en el artículo cuarenta que en adelante los Prelados ordinarios en los dominios de España, administrasen, cada uno en su Diócesis, los productos de la Bula de la Cruzada para invertirlos segun la norma prescrita en la última prórroga del indulto Apostólico, salvas las obligaciones á que los mismos productos están afectos en virtud de los Concordatos celebrados con la Santa Sede. Y en el Convenio adicional celebrado el día veinticinco de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y nueve se previno expresamente que en adelante los productos todos de la Bula de la Cruzada, salva la parte de los mismos que se debe á la Santa Sede como antes, debiesen emplearse exclusivamente en los gastos del Culto Divino. Mas por lo que toca á las facultades Apostólicas anejas al cargo de Comisario general de la Bula de la Cruzada, y á las atribuciones á él consiguientes, en el mismo artículo cuarenta del Concordato solemne se estableció que el Arzobispo de Toledo las ejerza en la extension y forma que la Santa Sede determinare. Ahora, pues, como el indulto de la referida Bula de la Cruzada que Nos últimamente hemos prorogado haya de finalizar el primer Domingo del Sagrado Adviento del año próximo venidero mil ochocientos setenta y ocho, Tu Embajador cerca de la Santa Sede Nos ha presentado una súplica en nombre de Tu Católica Majestad para que tengamos á bien prorogarle de nuevo con Nuestra Autoridad Apostólica. Nos, pues, tomando en consideracion que los productos que se recauden del mismo indulto, se han de emplear en los gastos del Culto divino y en el socorro de las Iglesias de España, que por la pasada calamidad de los tiempos se hallan afligidas por tantas y tan grandes pérdidas, hemos determinado acceder á Tus deseos cuanto podemos en el Señor. Por lo cual, con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes concedemos y otorgamos, sólo por doce años que empezarán á correr desde el primer Domingo del Sagrado Adviento del año próximo venidero, que todos los fieles de ambos sexos residentes en el Reino de las Españas y en las islas ú otros lugares, aun de Ultramar, sujetos al dominio civil de Tu Majestad, ó que pasaren á los mismos reino, islas y lugares, y que dentro del año que se habrá de contar, segun es costumbre, desde las publicaciones acostumbradas de estas mismas Letras contribuirán espontáneamente con la limosna que tasare el Arzobispo de Toledo, subrogado en el cargo de Comisario general, y Ejecutor de estas Letras, segun las varias clases y condiciones de los mismos fieles cristianos, y que se ha de invertir en los susodichos usos piadosos, puedan disfrutar las gracias, favores y privilegios que ahora declaramos. Y el susodicho Ejecutor sacará un Sumario de estos, el que cada uno de los referidos fieles cristianos deberá tomar para poder gozar de los privilegios, favores y gracias.

I. Y primeramente á todos y á cada uno de los mismos fieles cristianos que verdaderamente contritos confesaren sus pecados dentro del año dicho año, y recibieren devotamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ó no pudiendo recibir estos Sacramentos por lo ménos lo desearan contritos de corazón, damos y concedemos la indulgencia plenaria y remision de todos y de cada uno de sus pecados que se habia acostumbrado conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa. Mas determinamos que aquellos que no pudieron confesar sus pecados, aunque lo deseen contritos de corazón, únicamente pueden gozar de la sobredicha indulgencia plenaria en el caso de que por otra parte se hayan confesado dentro del tiempo que la Iglesia tiene señalado á todos los fieles, y no hayan sido negligentes en cumplir aquel precepto en la confianza de esta nuestra concesion. Además,

nam de bonis suis ab Archiepiscopo Toletano tacandam et in supradictos pios usus erogandam, contulerint.

II. Insuper omnibus et singulis Christifidelibus praedictis, ut ipsi, dicto anno durante possint in ecclesiis, in quibus alias divina officia, interdicto durante, quomodolibet celebrare permissum fuerit, vel in privato Oratorio ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, et designando, etiam tempore interdicti, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus invocentur, et illi, qui facultatem ad id, ab harum Litterarum Exsecutore alias habuerint, etiam per horam ante quam illucescat dies, et per horam post meridiem, in sua, ac familiarium, et domesticorum ac consanguineorum suorum praesentia, Missas, et alia Divina officia per se ipsos, si Praesbyteri sint, vel per alium celebrari facere, ac tempore interdicti illis interesse, clausis januis, et non pulsatis campanis, et excommunicatis, ac specialiter interdictis excludis, ita tamen ut si privato Oratorio ad praemissa uti voluerint, quoties id fecerint, aliquas preces Deo pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione, peccatorum conversione, propagatione Catholicae fidei et pace ac concordia Christianorum Principum fundere teneantur; nec non durante huiusmodi interdicto, Eucharistiam, et alia Sacramenta in dictis Ecclesiis, vel Oratorio, praeterquam in die Paschatis recipere, ipsorumque Christifidelium, tempore interdicti huiusmodi, decedentium corpora, (nisi forte excommunicationis vinculo innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant.

III. Insuper ut intra limites tantum Hispanicae Ditionis, non autem in aliis locis, iisdem Christifidelibus, praedicto durante anno, tam quadragesimalibus quam ceteris ejus anni diebus, quibus usus carnis, ovorum, et lactinorum prohibitus est, iisdem ovis et lactiniis ac etiam carnis de utriusque tamen medici consilio, si necessitas, vel infirma corporis valeat, aut alia quaecumque indigentia exegerit, uti, et vesci, servata scilicet in reliquis jejuniis lege, libere ac licite valeant, Apostolica pariter Auctoritate concedimus et indulgemus. Verum ad quadragesimale tempus quod attinet, ab hoc indulto exceptos volumus Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Praesulesque inferiores, nec non regulares ecclesiasticos ordinum non militarium et Praesbyteros Seculares, qui ad sexaginta annorum aetatem non pervenerint.

IV. Item iisdem Christifidelibus, dicto anno durante, quoties extra dies jejuniis consecratos voluntarie jejunaverint, aut á jejuniis legitime impediti, pium aliud opus sibi á parrocho, vel confessorio praescribendum peregerint et pro exaltatione S. Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione, peccatorum conversione, propagatione catholicae fidei, ac pace et concordia Christianorum principum, pias Deo preces obtulerint, quindecim annos, et totidem quadragesimas indulgentiae et remissionis, dummodo saltem contriti sint, misericorditer in Domino tribuimus; eosdemque participatione donamus orationum, elemosinarum, aliorumque piorum operum, quae ipso illo die, quo jejunaverint, in tota militante Ecclesia peragantur.

V. Praeterea Christifidelibus ipsis, dicto anno durante, in singulis diebus Stationum Almae Urbis Nostrae quinque Ecclesias, seu Altaria, sicut in illorum defectum quinquies, unum et idem Altare; Montalibus vero cujusvis Ordinis et instituti regularis, ac Mulieribus et puellis in quibusvis Monasteriis, seu Conservatoris degentibus, si forte Ecclesias non habuerint, Capellas ab ecclesiasticis viris earum legitimis superioribus designandas, respective devote visitantibus et in eis pias ad Deum preces ad praedictos fines effundentibus omnes et singulas indulgentias et peccatorum remissiones, ac penitentiarum relaxationes, alias Ecclesiarum, tam intra, quam extra moenia praedictae Urbis, ad quas dictae stationes fide existunt concessas, eadem auctoritate apostolica misericorditer in Domino concedimus. Immo in diebus etiam in quibus pro Stationibus Urbis, partialis tantum indulgentia data est, concedimus, ut memorati Christifideles qui sacramentali confessione capiali et Ssmo. Eucharistiae Sacramento refecti, supradictam visitationem peregerint, plenarium Indulgentiam lucrari valeant, atque ut in Dominica Septuagesimae, in Feria III post Dominicam primam Quadragesimae, in sabbato post Dominicam secundam, in Dominicis tertia, et quarta, in feria sexta, et sabbato post Dominicam Passionis, in feria quarta post Pascha Resurrectionis, et in feria quinta, et sabbato post Pentecostem, plenarium ipsam Indulgentiam, pro animabus in purgatorio detentis per modum suffragii applicare possint.

VI. Jamvero, ut praefati Christifideles, commemoratis sanctis Indulgentiis, facilius frui possint, concedimus, ut iuxta bis, hoc est semel in vita, et semel in mortis articulo valeant sibi eligere Praesbyterum secularem, aut regularem, qui sit confessorius per ordinarium loci approbatus, atque ab eo in foro conscientiae á quibuscumque peccatis et censuris cuicumque Ordinario, atque etiam Sedi Apostolicae reservatis (excepto haeresis crimine, et quoad ecclesiasti-

la misma indulgencia favorecerá por via de sufragio tambien á las almas de los difuntos, por quienes los fieles cristianos contribuyeren de sus bienes con la limosna que tasare el Arzobispo de Toledo, y que se habrá de emplear en los sobredichos usos piadosos.

II. Además, á todos y á cada uno de los fieles cristianos arriba dichos, concedemos que durante el dicho año puedan los mismos, y aquellos que por otra parte tuvieren para ello facultad del Ejecutor de estas Letras, celebrar por sí, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar por otro Misas y los demás divinos Oficios aun una hora antes de amanecer y otra despues del mediodía, en su presencia y en la de sus familiares, y domésticos y parientes por consanguinidad, y asistir á aquellas en tiempo de entredicho, cerradas las puertas, sin toque de campanas, y excluidos los excomulgados y los especialmente entredichos, en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los divinos Oficios durante el entredicho, ó en Oratorio privado, deputado solamente para el culto Divino que habrá de visitar antes y señalar el Ordinario, aun en tiempo de entredicho, como no hayan dado causa para él, ni estado de su parte que no se levante; mas de modo que, si quisieren haecer uso del Oratorio privado para lo dicho, cuantas veces lo hicieren estén obligados á rogar á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejias, conversion de los pecadores, propagacion de la Fé Católica, y paz y concordia de los Príncipes cristianos: como tambien que durante este entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos en las dichas Iglesias ú Oratorio (excepto el día de Pascua) y los cuerpos de los mismos fieles cristianos que fallecieron en el tiempo del referido entredicho, ser enterrados con moderada pompa funeral, como no hubieren muerto excomulgados.

III. Además, igualmente con la Autoridad Apostólica, concedemos y permitimos que estando en el territorio del dominio español solamente, y no en otros lugares, los mismos fieles cristianos durante el referido año, tanto en los días de Cuaresma como en los demás días de dicho año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lactinios, puedan libre y licitamente usar y comer de los mismos huevos y lactinios, y aun carnes, bien que de consejo de ambos médicos, si la necesidad ó enfermedad ú otra cualquiera falta lo exigiere, como guardaren en lo demás el precepto del ayuno. Mas por lo tocante al tiempo de Cuaresma, en Nuestra Voluntad que se exceptúen de este indulto los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Prelados inferiores, como tambien los Eclesiásticos regulares de las Ordenes no militares, y los Presbíteros seculares que no llegaren á la edad de sesenta años.

IV. Tambien concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos quince años y otras tantas cuarentenas de indulgencia y remision cuantas veces ayunaren voluntariamente durante dicho año fuera de los días consagrados al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa que el Párroco ó confesor les prescriba, y rogaran á Dios devotamente por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejias, conversion de los pecadores, propagacion de la Fé Católica y paz y concordia de los Príncipes cristianos, con tal que por lo ménos estén contritos: y hacemos á los mismos fieles participantes de las Oraciones, limosnas y demás obras piadosas que se hagan en toda la Iglesia militante aquel mismo día que ayunaren.

V. Además, con la misma Autoridad Apostólica concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos que durante el dicho año, en cada uno de los días de Estaciones de Nuestra ciudad de Roma, visitaren devotamente cinco Iglesias ó altares, ó en su defecto cinco veces uno y el mismo altar, y á las Monjas de cualquier Orden é Instituto regular, y á las mujeres y niñas que vivan en cualesquiera Monasterios ó Conservatorios (si acaso no tuvieren Iglesias), que visitaren asimismo las Capillas que señalaren respectivamente los Eclesiásticos sus legítimos superiores, y allí rogaran devotamente por los fines susodichos, todas y cada una de las indulgencias y remisiones de pecados y relajaciones de penitencias concedidas por otra parte á las Iglesias, tanto dentro como fuera de los muros de Roma en que son filias dichas Estaciones. Antes bien, aun en los días en que sólo se concede indulgencia particular por las Estaciones de Roma, concedemos que los expresados fieles cristianos, que purificados con la confesion Sacramental, y habiendo recibido el Santísimo Sacramento de la Eucaristía hicieren la sobredicha visita, puedan ganar indulgencia plenaria; y que el Domingo de Septuagesima, el miércoles despues de la Dominica primera de Cuaresma, el sábado despues de la Dominica segunda, las Dominicas tercera y cuarta, el viernes y sábado despues del Domingo de Pasion, el miércoles despues de Pascua de Resurreccion, y el jueves y sábado despues de Pentecostés puedan aplicar la misma indulgencia plenaria por via de sufragio por las ánimas que se hallan detenidas en el Purgatorio.

VI. Ahora, pues, para que los referidos Fieles Cristianos puedan gozar más fácilmente de las Santas Indulgencias sobredichas, concedemos que los mismos puedan dos veces, esto es, una en vida y otra en el artículo de la muerte, elegirse un Presbítero Secular ó Regular, que sea Confesor aprobado por el Ordinario del lugar, y ser absueltos por él en el fuero de la conciencia de cualesquiera pecados y censuras reservados á cualesquiera Ordinario y

eos, excepta etiam censura, de qua in Constitutione Benedicti XIV Sacramentum Penitentiae absolvi possunt, imposita semper penitentia salutari, aliisque injunctis que de jure injungenda sunt. Insuper ut vota simplicia per christifideles ipsos emissa, exceptis tamen Ultramarino, Castitatis, et Religionis ab eodem confessorio in alia opera pia atque adjunctum his subsidium aliquod executorum harum Litterarum in supradictos pios fines transmittendum commutari possint, auctoritate pariter Apostolica, indulgemus.

VII. Ad hæc ut iidem Christifideles non tantum semel, sed bis, singulo ab harum Litterarum publicatione, anno, supradictam elemosynam conferre, harum gratiarum Summarium sumere, atque hinc tam pro se, quam per modum suffragii, pro animabus in purgatorio igne detentis, Indulgentias, concessiones, et indulta prædicta consequi, eisque infra eundem annum bis, ut præfertur, ubi, et potiri, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant, pariter in Domino concedimus.

VIII. Ulterius, eidem harum Litterarum, executori, potestatem facimus, ut super irregularitate, cum his, qui ecclesiasticis censuris ligati, Missas, et alia divina officia (non tamen in concilio Clavium) celebraverint, aut alias se Divinis immiscuerint et super alia qualibet irregularitate ex delicto proveniente, dummodo quis in irregularitate ex delicto proveniente per sex menses non insorduerit, et exceptis semper irregularitatibus ex homicidio, aut simonia, vel apostasia à fide, aut hæresi, vel à mala ordinum susceptione, vel ex alio delicto scandalum in populum generante procedentibus, dispensare valeat, imposita dispensatis congrua elemosyna, in supradictos pios fines hujus Nostræ concessionis fines, impendenda, aliisque injunctis, que de jure injungenda sunt. Itemque ut exceptis dignitatibus cujusvis generis, et Cathedralium, aut majorum Ecclesiarum Canonicatibus, nec non beneficiis curam animarum adnexam habentibus, convalidare possit titulos aliorum beneficiorum sub hujusmodi irregularitate susceptorum, et super fructibus, ex illis interea perceptis, compositionem decernere, in eisdem pios fines erogandam.

IX. Eidem facultatem tribuimus, permitendi personis nobilibus aut qualificatis, ut Missas per horam ante lucem, ac per horam post meridiem, per se ipsos, si Præbyteri sint, celebrare, vel per alium, ipsi presentibus, celebrare facere valeant.

X. Insuper, ut Ecclesiasticos viros, qui ad restitutionem fructuum beneficiorum simplicium tantum (que adnexam non habeant animarum curam, nec personalem residentiam requirant) ex omissione recitationis horarum canonicarum tenebantur ad congruam compositionem super iisdem fructibus erogandam, pro mediocritate Ecclesiis, vel aliis locis, quorum ratione horas prædictas recitare debent, et pro altera mediocritate, in supradictos pios fines admittere possit.

XI. Ad hæc, ut super impedimento occulto affinitatis, ex illicita copula proveniente, aliqua in eisdem fines elemosyna injuncta dispensare possit, cum his qui matrimonium altero saltem in bona fide existente, contraxerint, quo illi matrimonium ipsum, renovato secreto inter se consensu, rursus contrahere, et in eodem postmodum remanere, licite valeant; atque ut dispensare item valeat ad petendum debitum cum illis qui ejusmodi affinitatem, post matrimonium contraxissent.

XII. Eidem quoque executori potestatem facimus ut pro foro conscientie tantum, super injuste ablati, seu acquisiti, compositionem competentem decernere possit, in prædictos pios fines erogandam, dummodo scilicet domini, quibus restitutio esset facienda post debitam diligentiam, pro iisdem inventiendis adhibitam reperiri non possint, et præstito, à debitoribus juramento de hac diligentia per eos facta, et dummodo iidem debitores in confidentiam, et sub spe hujusmodi compositionis illa non absterint, seu acquisiverint.

XIII. Denique volumus, ac jubemus, ut juxta memoratæ conventionis articulum XL, nec non juxta alteram additionalem conventionem anni MDCCCLIX Ordinarii per Hispaniam ditionem, Præsules, in respectiva sua diocesi elemosynas, seu presentis administrationis in vim Nostræ hujusmodi concessionis, percipiendos, sic ut administrati hujusmodi elemosynas prorsus sint, neque licet potestati obnoxia, hoc est, à personis exercenda per dictos ordinarios nonnatis. Et quoniam in præcedentibus indultis, et in novissima Cruciatæ concessione à Leone XII Decessore Nostræ decreta, statutum fuerat, ut ex elemosynis inde collectis certæ quadam summa tum Patriarchalibus Nostris templis Lateranensibus, et Vaticano, tum Apostolice Sedis, ad Catholicum Regem, tum Nostræ Secretariæ Brevium, statis temporibus solverentur, Nos pariter decernimus, ut ex presentibus elemosynis concessionem colligentibus eadem ipsæ summa per dictum Archiepiscopum Toletanum, eodem prorsus modo, persolvantur. Atque ad præcedentium eorumdem decretorum tramites, executori

aun à la Silla Apostólica (excepto el crimen de herejía, y en cuanto à los Eclesiásticos exceptuanda tambien la Censura de que se habla en la Constitucion de Benedicto XIV Sacramentum Penitentiae), imponiéndoles siempre penitencia saludable y mandándoles lo demás que de derecho ha de mandarse. Además, igualmente con Nuestra Autoridad Apostólica concedemos que el mismo Confesor pueda conmutar los votos simples que los mismos Fieles Cristianos hubieren hecho, aunque exceptuando el Ultramarino, el de Castidad y Religión, en otras obras pías, y juntamente con estas algun socorro que se habrá de entregar al Ejecutor de estas Letras para los sobredichos fines pías.

VII. Además de esto concedemos igualmente en el Señor que los mismos Fieles Cristianos puedan, no sólo una, sino dos veces en cada año desde la publicación de estas Letras, contribuir con la limosna susodicha, tomar el Sumario de estas gracias, y en consecuencia ganar las expresadas indulgencias, concesiones y gracias, tanto para sí como por vía de sufragio para las almas detenidas en el Purgatorio, y usar y gozar de aquellas dos veces dentro de un mismo año, como queda dicho, y participar de los referidos bienes espirituales.

VIII. Además concedemos facultad al mismo Ejecutor de estas Letras para que pueda dispensar sobre la irregularidad con aquellos que ligados con censuras eclesiásticas hubiesen celebrado Misas y otros oficios divinos, (aunque con la condición de que no lo hayan hecho en desprecio de la potestad de las Llaves) ó por otra parte se hubiesen mezclado en las cosas divinas, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, con tal que alguno no hubiere permanecido seis meses manchado con tal irregularidad, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, ó simonia, ó apostasia de la fé, ó herejía, ó mala recepción de órdenes, ó de otro delito que produzca escándalo en el pueblo, imponiendo à los dispensados la limosna conveniente para invertirla en los referidos pios fines de esta Nuestra Concesión, y lo demás que segun derecho debe imponersele. Y tambien para que, exceptuando las Dignidades de cualquier género, y los Canonicatos de las Iglesias Catedrales ó Mayores, como tambien los beneficios que tengan aneja cura de almas, pueda revalidar los títulos de otros beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, y determinar la composición sobre los frutos percibidos entre tanto de los mismos, la que se habrá de emplear en los mismos fines pios.

IX. Concedemos al mismo facultad para que permita à las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar por sí mismos, si fueren Præbiteros, ó hacer celebrar por otro en su presencia Misas una hora antes de amanecer y una hora despues de mediodía.

X. Además, para que pueda admitir composición congruente à los Eclesiásticos que estén obligados à la restitución de los frutos de los beneficios simples solamente (que no tuvieren aneja cura de almas ni exigieren residencia personal) por omisión del rezo de las Horas Canónicas, la cual composición sobre los mismos frutos se habrá de aplicar una mitad à las Iglesias ú otros lugares por razón de los cuales deben rezar las horas susodichas y la otra mitad à los referidos fines pios.

XI. Tambien para que pueda dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los mismos fines à aquellos que hubieren contraído el matrimonio, estando, uno à lo menos de los dos, de buena fé, à fin de que renovado secretamente el consentimiento entre sí, puedan contraer de nuevo el mismo matrimonio y permanecer licitamente despues en él. Y para que pueda dispensar tambien para pedir el débito à aquellos que hubiesen contraído esta afinidad despues del matrimonio.

XII. Tambien concedemos facultad al mismo Ejecutor para que en el fuero de la conciencia solamente pueda determinar la competente composición sobre lo injustamente quitado ó adquirido, la cual se habrá de invertir en los susodichos fines pios, bien que con tal que no se pueda encontrar à los dueños à quienes debería hacerse la restitución, despues de haber hecho las debidas diligencias para encontrarlos y prestando los deudores juramento de haber hecho esta diligencia, y con tal que los mismos deudores no hubieren quitado ó adquirido aquello en la confianza y con la esperanza de esta composición.

XIII. Por último es Nuestra voluntad y mandamos que con arreglo al artículo cuarenta del referido Concordato, y asimismo, segun el otro Convenio adicional del año mil ochocientos cincuenta y nueve, los Prelados Ordinarios en los dominios de España administraren en su respectiva Diócesis las limosnas ó productos que se perciban en virtud de esta Nuestra Concesión, de modo que dicha administración sea enteramente de la Iglesia, y no sujeta à la potestad secular, esto es, que se ha de ejercer por personas nombradas por dichos Ordinarios. Y por cuanto en los precedentes indultos y en la última concesión de la Cruzada decretada por León XII, Nuestro predecesor, se habia determinado que de las limosnas que de la misma se recaudasen se pagasen ciertas cantidades, tanto à Nuestras Iglesias Patriarcales San Juan de Letran y el Vaticano, cuanto à Nuestro Nuncio Apostólico cerca del Rey Católico, como à Nuestra Secretaría de Breves, en épocas determinadas: Nos igualmente decretamos que el dicho Arzobispo de Toledo pague del mismo modo entera-

mentem mandamus, ut ad solutionem ipsam perficiendam, peculiari etiam sponse rite se obstruant. Item volumus, ac mandamus, ut Archiepiscopus Toletanus Summaria typis edenda curet, eaque reliquis Ordinariis, juxta illorum postulationes, distribuat. Præterea Apostolica Auctoritate concedimus, ut idem Archiepiscopus executor, Nostras hæc Litteras, in vernaculam linguam convertere, illasque, et in eis contenta, seu compendium, in quibuslibet Hispanicæ ditionis locis, viva voce, seu scriptis aut typis impressis exemplis, publicare et enuntiare, ac tam ipse, quam in respectiva sua die ceteri unusquisque Præsul elemosynas in pios supradictas causas colligere, atque idoneos sibi in eam rem adjuutores, nec non depositarios, ratiocinatores, aliosque similes officiales, (servatis tamen, que in præcedentibus bullis seu Cruciatæ executione, ex Sanctæ hujus Sedis decretis, et in utraque Conventione superiorum memoria servanda sunt) deputare, et cum idoneis facultatibus constituere, atque præfatus Archiepiscopus ea omnia, que faciliore carumdem Litterarum executioni visa fuerint, peragere valeat. Hæc omnia, et singula concedimus, atque mandamus, non obstantibus Nostræ et Cancellariæ Apostolicæ regula de Indulgentiis ad instar non concedendis, aliisque Sanctæ hujus Sedis, et Conciliorum etiam generalium Constitutionibus et ordinationibus, et aliis decretis quacunque forma editis, quibus omnibus et singulis illis etiam, quorum peculiaris, et expressa mentio esse habenda specialiter ad harum Nostrarum Litterarum effectum, et plenissime derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus quoque, ut harum Litterarum exemplis, etiam typis impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus persone in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, que iisdem Litteris, hoc ipso diplomate ostenso, haberetur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die IV Decembris MDCCCLXXVII, Pontificatus Nostri anno trigésimo secundo.—Pro Domino Cardinale Asquino, D. Jacobini, Substitutus.

mente aquellas mismas cantidades de los fondos que se recauden por esta Nuestra concesión. Y mandamos al mismo Ejecutor, segun los términos de los mismos anteriores decretos, que se obligue en debida forma, aun con promesa especial, à verificar el mismo pago. Asimismo es Nuestra voluntad y mandamos que el Arzobispo de Toledo haga imprimir Sumarios y los distribuya à los demás Ordinarios segun los pidan. Además, con la Autoridad Apostólica concedemos que el mismo Arzobispo Ejecutor pueda traducir estas Nuestras Letras à la lengua vulgar, y publicar y explicar de viva voz, ó por ejemplares escritos ó impresos, las mismas y lo en ellas contenido, ó un Compendio, en cualesquiera lugares de los dominios españoles; y tanto él mismo como cada Prelado en su respectiva Diócesis pueda recaudar limosnas para los susodichos fines pios, como tambien nombrarse Coadjuutores idóneos al efecto, y asimismo Depositarios, Contadores y demás Oficiales semejantes, y constituirlos con las facultades convenientes, aunque observando lo que debe observarse en la ejecución de la anterior Bula ó Cruzada segun los decretos de esta Santa Sede y en los dos Concordatos arriba mencionados; y el ya referido Arzobispo preda practicar todo aquello que pareciera para más fácil ejecución de las mismas Letras. Concedemos y otorgamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas no obstante Nuestra Regla, ni la de la Cancellaria Apostólica de no conceder indulgencias ad instar, ni otras Constituciones ni Ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios aun generales, ni otros decretos dados bajo cualquier forma, todos y cada uno de los cuales, aun aquellos de que se haya de hacer particular y expresa mención, derogamos especial y plenísimamente para el efecto de estas Nuestras Letras, como tambien los demás cualesquiera que sean en contrario. Y es Nuestra voluntad que à las copias de estas Letras, aun impresas, firmadas de mano de algun Notario público y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se dé enteramente la misma fé que se daría à las mismas Letras manifestando este mismo Diploma. Dado en Roma en San Pedro con el Sello del Pescador el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, año trigésimo segundo de Nuestro Pontificado.—Por el Sr. Cardenal Asquini, D. Jacobini, Sustituto.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve de Su Santidad, en latin, prorogando por doce años el Indulto de la Bula de la Cruzada, y que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel de Labra.—De oficio.—Registrado, folio 16, núm. 214.—1878.—Hay un sello del Ministerio de Estado.—Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sección 3.ª—Negociado 1.ª—S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las Regalías de la Corona, à este Breve; entendiéndose que lo que en él se previene no altera ni anula las disposiciones especiales vigentes en cuanto à la administración é inversion de los productos de Cruzada.

Madrid 8 de Junio de 1878.—FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Su Santidad el Papa Pio IX, de feliz memoria, tuvo à bien prorogar por diez años el Indulto cuadragésimo por medio de su Breve, cuyo tenor es como sigue:

PIUS P. P. IX.

PIO IX, PAPA.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

PARA FUTURA MEMORIA.

Ex parte Carissimi in Christo Filii Nostri Alphonsi Catholici Hispaniarum Regis, expositum est Nobis, Indultum vendendi prohibitis cibis, in omnibus terris Hispaniarum Imperio subjectis elapso Decennio, ad quod vigesima mensis Aprilis, anno MDCCCLXVI, novissime à Nobis concessum fuit, cessare: atque idcirco ex parte ejusdem Carissimi Filii Nostri supplicatum, ut istud Indultum, in aliud temporis spatium proferre, Apostolica benignitate, velimus. Nos igitur ne Christifideles, presentim in tam dissitis regionibus degentes, hoc careant ad æternam salutem presidio, carissimè in Christo Filii Nostri Hispaniarum Regis Catholici precibus, liberiter obsequuti sumus. Quare singulos, atque universos, quibus Nostræ hæc Litteræ favent, ab quibusvis excommunicationis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis, et penis, quovis modo, vel quavis de causa latis, si quas forte incurserint, hujus tantum rei gratia absolventes; et absolutos fore censentes. Indultum, de quo habita ante mentio est, jam pridem ab hac Sancta Sede, Christifidelibus Hispaniarum Regno subjectis, et eidem ad certum tempus, novissime vero à Nobis, per Nostras Litteras, die, quam descripsimus, datas, à Decennio prolatum, in alios decem annos, Apostolica Nostra Auctoritate, tenore presentium, extendimus, sacris, tectis singulis quibusque conditionibus, ac legibus, que iisdem Nostris Litteris, continentur, eisque, non obstantibus, que per illas non obstat decretum fuit. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die IV Decembris MDCCCLXXVII Pontificatus Nostri anno trigésimo secundo.—Pro Domino Cardinale Asquino, D. Jacobini, Substitutus.

Por parte de Nuestro muy amado en Cristo Hijo Alfonso, Rey Católico de las Españas, se Nos ha expuesto que el indulto de comer manjares prohibidos en todo el territorio sujeto al dominio de las Españas, habiendo transcurrido los diez años por que Nos últimamente le concedimos el dia veinte del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, ha cesado; y por tanto se ha suplicado por parte del mismo Nuestro amado Hijo que Nos dignemos con benignidad apostólica prorogar por otro espacio de tiempo ese indulto. Nos, pues, à fin de que los fieles cristianos, particularmente los que viven en países tan remotos, no se vean privados de este auxilio para la salvación eterna, hemos condescendido de buena voluntad à los ruegos de Nuestro muy amado en Cristo Hijo el Rey Católico de las Españas. Por lo cual, absolviendo y teniendo por absueltos, sólo para este efecto, à todos y cada uno de aquellos à quienes estas Nuestras Letras favorecen, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho y demás eclesiásticas fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas; con Nuestra Autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, extendemos à otros diez años el indulto que antes se ha mencionado (concedido) hace ya tiempo por esta Santa Sede à los fieles cristianos subditos del Reino de las Españas, y prorogado varias veces para cierto tiempo, y últimamente por Nos para diez años por Nuestras Letras dadas el dia que hemos expresado, quedando salvas y firmes todas y cada una de las condiciones y reglas que se contienen en las mismas Nuestras Letras, y sin que obste aquello que por aquellas se decretó que no obstate. Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, año trigésimo segundo de Nuestro Pontificado.—En lugar X del sello del Pescador.—Por el Sr. Cardenal Asquini, D. Jacobini, Sustituto.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve

Apostólico, en latin, prorogando el Indulto de comer carne y lactinios, que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel de Labra.—Hay un sello de la Interpretacion de Lenguas.—De oficio.—Registrado, folio 16, núm. 214.—1878.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º—S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las Regalías de la Corona, á este Breve; entendiéndose que lo que en él se previene no altera ni anula las disposiciones especiales vigentes en cuanto á la administracion é inversion de los productos del indulto cuadragesimal.

Madrid 8 de Junio de 1878.—FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Su Santidad el Papa Pio IX, de feliz memoria, tuvo á bien declarar extensiva á los Prelados y Presbíteros seculares y á los Eclesiásticos regulares la facultad de comer carnes, huevos y lactinios, por medio de su Breve, cuyo tenor es como sigue:

Carissimum in Christo Filio Nostro Alphonso Hispaniarum Regi Catholico.

PIUS P. P. IX.

Corissime in Christo Fili Noster, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Per similes Nostros Apostolicas Litteras, hoc ipso die datas, Majestatis tue, desideris et postulationibus annuentes inter alias spirituales, et temporales gratias, ad certum profinitum tempus concessas omnibus Christianis morantibus in tuo Hispaniarum Regno, atque a tuis locis, civili Majestatis tue dilectioni, subditis, vel ad regnum, aut loca eadem diversis, et certa numeris implentibus, indultum quoque tribuimus, ut ipsi, intra ejusdem dititionis tuae fines (non autem extra illam) singulo ejusdem indulti publicationis anno durante, tam quadragesimalibus, quam ceteris ejus anni diebus, quibus esus carnis, et lactiniorum est prohibitus, eisdem ovis et lactiniosis licere uti, ac etiam carnibus de utriusque tamen medici consilio, si necessitas, vel infirma corporis ratiudo, aut alia quaecumque indigentia caegerit, vesci, servata scilicet jejunii lege licite valeant. Ab hac

PIO IX, PAPA.

Nuestro muy amado en Cristo Hijo, Salud y la Bendicion Apostólica: Accediendo á los deseos é instancias de Tu Majestad, por otras Nuestras Letras Apostólicas semejantes, dadas en este mismo dia, entre otras gracias espirituales y temporales concedidas por cierto tiempo determinado á todos los fieles cristianos residentes en Tu Reino de las Españas, y en otros lugares sujetos al dominio civil de Tu Majestad, ó que pasaren á los mismos Reino y lugares y cumplieren ciertas obligaciones, hemos concedido tambien el privilegio de que los mismos, estando dentro del territorio de Tu mismo dominio (mas no fuera de él), durante cada año de la publicacion del mismo indulto, tanto en los dias de Cuaresma, como en los demas de aquel año en los que está prohibido el uso de carnes y lactinios, puedan libremente usar los mismos huevos y lactinios, y tambien comer licitamente de carne, bien que de consejo de ambos médicos,

tamen, circa ciborum delectum, gratia et concessione, quod ad quadragesimale tempus, exactos, nec illa frui posse declaravimus, Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcopos, aliosq. e Prelatos inferiores, et quolibet personas Ecclesiasticas regulares, nec non Presbyteros seculares, nisi ipsi ad sexagesimum etatis suae annum, pervenerint. Veruntam Praelatis, et Presbyteris Secularibus, quam regularibus ecclesiasticis praedictis, spectata praesertim horum temporum conditione, prospicere volentes, ac supplicationibus quoque Majestatis tuae nomine, oblati, obsecrantes, hisce Litteris, executori, eorumdem Litterarum Nostrearum potestatem facimus, ut indultum idem ad praedictos extendere possit, et valeat eodem modo, et sub iisdem legibus, et conditionibus, quibus ex recentioribus Bulla Cruciate Indultis, concedi poterat. Haec concedimus, et indulgemus, non obstantibus iis omnibus, quae in commemoratis Nostris Litteris non obstat decretum est. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub anno VII Pontificatus Nostri anno trigesimo secundo.—Pro Domino Cardinale Asquinio, D. Jacobini, Substitutus.

si la necesidad ó enfermedad corporal á otra cualquiera indigencia lo exigiere, se entiendo guardando el precepto del ayuno. Mas, hemos declarado quedar exceptuados de esta gracia y concesion, en cuanto á la eleccion de manjares por el tiempo de Cuaresma, y no poder gozar de ella, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demás Prelados inferiores y cualesquiera personas Eclesiásticas Regulares, como tambien los Presbíteros Seculares, si los mismos no llegaren á la edad de sesenta años. Pero queriendo mirar tanto por los Prelados y Presbíteros Seculares como por los Eclesiásticos Regulares susodichos, principalmente atendiendo á la condicion de estos tiempos, y tambien condescendiendo con las súplicas presentadas en nombre de Tu Majestad por estas Letras, damos facultad al Ejecutor de las mismas Nuestras Letras para que pueda y tenga autoridad de hacer extensivo el mismo indulto á los susodichos, del mismo modo y bajo las mismas reglas y condiciones con que se podia conceder segun las últimas concesiones de la Bula de la Cruzada. Esto concedemos y otorgamos, sin que obste nada de cuanto en Nuestras referidas Letras se decretó que no obstante Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, año trigésimo segundo de Nuestro Pontificado.—En lugar del sello del Pescador.—Por el Sr. Cardenal Asquini, D. Jacobini, Sustituto.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado. Certifico: Que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un Breve Apostólico, en latin, dirigido al Rey Católico, y que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: «Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas.»—Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º—S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido conceder el pase á este Breve, en la forma ordinaria.

Madrid 8 de Junio de 1878.—FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 97, del 6 de Marzo último, con la que remite V. E. el expediente relativo á la concesion de dos muelles longitudinales de madera en la margen derecha del rio Pasig:

Y visto el informe de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido conceder á D. Roberto Tooth, Director de la Compañia azucarera titulada *The Iengarie Sugar*, la construccion de los muelles que solicita, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion á los planos presentados, y bajo la vigilancia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.ª El concesionario dará principio á los trabajos al mes de serle comunicada la autorizacion, debiendo terminarlos en el plazo de un año.

3.ª En cumplimiento de lo prevenido en el art. 201 de la ley de Aguas de 1866, el concesionario depositará la cantidad de 200 pesetas.

4.ª Terminadas las obras se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por V. E., sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno Supremo.

5.ª El concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna, y sólo si al aprovechamiento de los materiales; y caducará su concesion, cualquiera que sea el tiempo que haya disfrutado las obras, si el Estado en cualquiera época necesitara ocupar el sitio que se concede, ó si por consecuencia de la ejecucion de obras se dejaran en seco los muelles que trata de ejecutar el concesionario.

Y 6.ª Caducará la concesion por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole de la aprobacion uno de los ejemplares del proyecto de dichos muelles. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1878.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el ar-

riendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Arenys de Mar á San Celoni, provincia de Barcelona.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Vallgorguina, con Arancel de 13 miriámetros 5.606

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 27 de Junio de 1878.—El Director general, Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vallgorguina, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Igualada á Sitges, provincia de Barcelona.

Presupuesto anual.
Pesetas.

San Quintin, con Arancel de 2 miriámetros. 9.253
Canyellas, con Arancel de 2 miriámetros. 28.620

37.873

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del pú-

blico, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 120 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 12 pesetas.

Madrid 27 de Junio de 1878.—El Director general, Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de San Quintin y Canyellas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Academia de Bellas Artes en Roma.

Desde el dia de la fecha y hasta el 5 del próximo Julio se hallará expuesto al público en las salas de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, Alcalá, 41, principal, desde las diez de su mañana á las dos de la tarde, el cuadro ejecutado por el Sr. Castellanos, pensionado de mérito de la expresada Academia de Roma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 4.º

El dia 20 del actual quedó abierta al público con servicio limitado la estacion telegráfica de Infesto, de la provincia y Seccion de Oviedo.

Madrid 27 de Junio de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real órden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente a lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta, con arreglo á la órden del Gobierno de la República, fecha 28 de Marzo de 1873: 64 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Includes names like D. Francisco Salas, D. José Moltó, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Includes names like D. José Carrasco, D. Emilio Alcázar, etc.

Madrid 28 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1854, y con sujeción á lo prevenido en los artículos 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año, confirmada por la ley de Presupuestos de Julio último.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Includes names like D. José Máximo Perez, D. Manuel Errando, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Includes names like D. Manuel Errando, D. Braulio de la Presilla, etc.

Madrid 28 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Verificado en este día en la forma que determina la Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado el sorteo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y 7.º de la instrucción de 10 de Noviembre siguiente, para la amortización de títulos de las cuatro series de Deuda amortizable al 2 por 100 interior correspondientes al semestre que vence en fin del actual, han sido agraciadas en cada grupo las bolas que á continuación se expresan, y en su virtud amortizados los títulos siguientes:

PRIMER GRUPO.

Bolas agraciadas números 99 y 20.

TÍTULOS QUE HAN RESULTADO AMORTIZADOS.

Large table with multiple columns showing amortized titles for the first group, including series like Primera serie, Segunda serie, Tercera serie, Cuarta serie.

SEGUNDO GRUPO.

Bolas agraciadas números 23 y 71.

Table with multiple columns showing amortized titles for the second group, including series like Primera serie, Segunda serie.

Tercera serie.

Table with 7 columns of numbers for the Tercera serie.

Cuarta serie.

Large table with 7 columns of numbers for the Cuarta serie.

TERCER GRUPO.

Bolas agraciadas, números 10 y 51.

Primera serie.

Table with 7 columns of numbers for the Tercer Grupo, Primera serie.

Segunda serie.

Table with 7 columns of numbers ranging from 10.010 to 10.754.

Tercera serie.

Table with 7 columns of numbers ranging from 5.310 to 5.610.

Cuarta serie.

Table with 7 columns of numbers ranging from 45.810 to 47.134.

CUARTO GRUPO.

Bolas agraciadas, números 33, 7, 64 y 90.

Primera serie.

Large table with 7 columns of numbers ranging from 10.807 to 14.077.

Large table with 7 columns of numbers ranging from 22.190 to 25.364.

Table with 7 columns of numbers ranging from 44.590 to 45.007.

Segunda serie.

Large table with 7 columns of numbers ranging from 45.307 to 47.990.

Table with 10 columns of numbers, likely representing lottery results for the first group.

Tercera serie.

Table with 10 columns of numbers, representing the third series of lottery results.

Table with 10 columns of numbers, likely representing lottery results for the second group.

Cuarta serie.

Table with 10 columns of numbers, representing the fourth series of lottery results.

NOTA. En el cuarto grupo corresponden: la bola 33, que es la primera extraída, al semestre de Junio de 1877; la núm. 7, extraída la segunda, al de Diciembre siguiente, y las otras dos restantes al que vence en fin del mes actual.

Madrid 28 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º R.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Verificado en este día en la forma que determina la Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado el sorteo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 7.º de la instrucción de 10 de Noviembre siguiente para la amortización de títulos de las cuatro series de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior correspondiente al semestre que vence en fin del actual, han sido agraciadas en cada grupo las bolas que á conti-

nunciacion se expresan, y en su virtud amortizados los títulos siguientes:

PRIMER GRUPO.

Bolas agraciadas, números 51 y 28.

TÍTULOS QUE HAN RESULTADO AMORTIZADOS.

Large table with multiple columns and rows, listing amortized titles and their corresponding numbers across different series.

Cuarta serie.

Table with multiple columns and rows, listing amortized titles for the fourth series.

Table with 7 columns of numbers, likely a lottery or administrative list. Includes sub-sections like 'Primera serie', 'Segunda serie', 'Tercera serie', and 'Cuarta serie'.

SEGUNDO GRUPO.

Bolas agraciadas, números 94 y 91.

Primera serie.

Table with 7 columns of numbers for the first series of the second group.

Segunda serie.

Table with 7 columns of numbers for the second series of the second group.

Tercera serie.

Table with 7 columns of numbers for the third series of the second group.

Cuarta serie.

Table with 7 columns of numbers for the fourth series of the second group.

TERCER GRUPO.

Bolas agraciadas, números 10, 78, 12 y 28.

Primera serie.

Table with 7 columns of numbers for the first series of the third group.

Segunda serie.

Table with 7 columns of numbers for the second series of the third group.

Tercera serie.

Table with 7 columns of numbers for the third series.

NOTA. En el tercer grupo corresponden: la bola núm. 10, que es la primera extraída, al semestre de Junio de 1877; la número 78, extraída la segunda, al de Diciembre siguiente, y las otras dos restantes al que vence en fin del mes actual.

Madrid 28 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Junio.

Table listing detained letters with columns for number, name, and location.

Madrid 29 de Junio de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Angel Topete y Carballo, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Casas y Torres, hijo de otro y de Benita, natural de Santa María de Sarreira, provincia de Pontevedra, de ejercicio de la mar, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia por la Escribanía del que refrenda para oír notificacion de la censura fiscal, recaída en causa que se le sigue en union de otros por hurto de tres sacos de harina; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Junio de 1878.—Angel Topete.—Cayetano Grotta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albuñol.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana Sanchez Domingo, alias la Caina, vecina de Sorbilan, cuyo paradero y demás circunstancias de identificacion se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa, que contra la misma se instruye por hurto de frutos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, se proceda á la busca y remision á este Juzgado de la referida procesada, caso de ser habida.

Dada en Albuñol á 3 de Junio de 1878.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Antonio Herrera, hermanos, vecinos de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á evacuar las citas que les resultan en causa que instruyo por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 12 de Junio de 1878.—Rafael Lopez.—Manuel

Almadrachejo.

D. Prudencio Sanchez Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que del expediente de ejecucion de sentencia de la

causa seguida en este Juzgado contra Gregoria Ana de la Fuente Muñoz por desacato á la Autoridad é injurias á un agente de la misma, aparece la siguiente

Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregoria Ana de la Fuente Muñoz, natural de Puebla de la Reina y vecina de Palomar, viuda, de 31 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle saber y llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida en su contra por desacato á la Autoridad é injurias á un agente de la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion la busca y captura de la referida Gregoria Ana de la Fuente Muñoz y su remision á este Juzgado con los seguridades debidas.

Dada en Almadrachejo á 14 de Junio de 1878.—Manuel Cubells.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

En fé de ello y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Almadrachejo á 14 de Junio de 1878.—Prudencio Sanchez Lopez.

Amurrio.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los autores hoy desconocidos del hurto de varias ropas, verificado en la noche del 5 para amanecer el día 6 del actual, de la pertenencia de D. Blas Valle, vecino del pueblo de Espejo, parte de las cuales se hallaron ocultas en una alcantarilla de la carretera, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado para indagarles.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores desconocidos y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, y las ropas aun no halladas que se expresarán por nota á continuacion.

Dado en Amurrio á 14 de Junio de 1878.—Rafael Garcia Crespo.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Nota de los efectos hurtados no encontrados.

- Diez sábanas. Trece camisas. Una sobrecama guarnecida. Diez y media varas de lienzo casero. Dos y media varas de tela algodón. Un mantel. Una bata. Tres pares de calcetas.

Andújar.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita á Vicente Mateos Lopez, conocido por el Señorito, de ejercicio cantero, de esta naturaleza y vecindad, de edad de 33 años, para que se presente en este Juzgado en el término de 10 días á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre amenazas y coacciones.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policia judicial dispongan se practiquen las más eficaces diligencias en busca de dicho sujeto, el que siendo habido se servirá poner á mi disposicion con el objeto expresado anteriormente.

Dada en Andújar á 13 de Junio de 1878.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Muñoz Gonzalez, alias Jaramillo, vecino de La Carolina, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion de estos edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la querrela criminal que pende en este dicho Juzgado á instancia de los Sres. Martinez Aceña y Santa Cruz y otros del comercio de Sevilla, contra D. Manuel Vazquez Carmona sobre insolvencia punible; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 13 de Junio de 1878.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinez y Navajas.

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Manuel Anton Rubino, de nacion portugués, para que se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues que así se ha decretado en causa que se instruye en este Juzgado por lesiones á Antonio Silva Lopez y otro.

Dado en Aracena á 13 de Junio de 1878.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., José M. Lopez.

Ayora.

D. Domingo Manzanera y García, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eulogio Mañez é Ibañez, natural y vecino de Jalance, soltero, de 20 años de edad, jornalero, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaracion en la causa que se instruye contra Fernando Mora Minguez sobre lesiones al citado Mañez; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 13 de Junio de 1878.—Domingo Manzanera.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

D. Domingo Manzanera y García, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Federico Baldo Santa María, natural y vecino de Luesa, de mayor edad, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de ser citado y emplazado para ante el Tribunal superior en causa contra el mismo y otros sobre secuestro y robo á Manuel Perez Vaquer, vecino de Millares; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándole rebelde.

Dado en Ayora á 13 de Junio de 1878.—Domingo Manzanera.

Azpeitia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que se instruye sobre choque de varios coches del tren ascendente núm. 18, ocurrido el día 2 de Diciembre de 1864 cerca de la estacion de Otraurte, se cita al maquinista Rohler, cuyo actual paradero se ignora, y que conducia dicho tren, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en dicha causa; y no pudiendo presentarse manifieste el punto de su residencia.

Dada en Azpeitia á 16 de Junio de 1878.—V. B.—Celestino de los Rios.—Anastasio Hernandez.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente y primer edicto, y en virtud de lo acordado en causa que instruyo sobre robo á mano armada del tren express que en la noche del miércoles 5 del corriente salió de esta capital para Francia, cuyo hecho tuvo lugar entre las estaciones de Santa Coloma y Moncada, inmediatamente próximas á esta capital, habiendo sido asaltado dicho tren por una partida de 20 á 30 hombres, llamo y cito á las personas que viajaban en aquel, y que no habiendo sido examinadas por ignorarse sus nombres puedan suministrar noticias relativas á tal atentado, determinando especialmente las cantidades, objetos ó alhajas de que se les despojara, y cuanto sea conducente á la justificacion de dicho delito y descubrimiento de sus autores; encareciendo á los interesados, y muy singularmente á los que residen ó se encuentran en país extranjero, que se apresuren á facilitar á este Juzgado razon de su domicilio, pues con ello prestarán un importante servicio á la administracion de justicia.

Dado en Barcelona á 12 de Junio de 1878.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion del Sr. Juez, Ventura Utrillo.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente edicto y pregon se cita y llama al Oficial de infantería que sobre las nueve y cuarto de la noche del día 28 de Mayo último, acertando á pasar por la calle de la Puertaferria de esta ciudad apercibió la detonacion y consiguiente destrozo de la puerta del piso primero de la casa número 29 de dicha calle, efecto de un petardo colocado en el descanso de la escalera junto á la expresada puerta, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca á este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de recibirle declaracion en méritos de las diligencias criminales que estoy formando sobre el citado hecho; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 13 de Junio de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Antonio Pellico.

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por robo de un mulo de la propiedad de Juan Estéban Moya Moya, vecino de Morente, ocurrido en dicha villa la noche del 24 al 25 del próximo pasado mes de Mayo; y en la expresada causa he acordado se proceda á la busca de la caballería robada, cuyas señas se expresarán al final, y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecen suficiente garantía de personarse en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten.

Y en su virtud encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de la indicada caballería y á lo demás que se expresa anteriormente en este edicto.

Dado en Bujalance á 17 de Junio de 1878.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, por mi compañero Vega, Pedro Cantó García.

Señas de la caballería.

Un mulo negro, cerrado, con dos dedos más de la marca, con las orejas un poco caídas, algo cojo de la cadera izquierda, y con lunares blancos en el lomo como de haber tenido mataduras.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Pedro Dominguez, hijo de un sastre del mismo apellido, vecino de esta ciudad, el que se acompañó en las primeras horas de la mañana del día 7 de Mayo último con Antonio Ruiz Muñoz, alias Antoñito el caletero, y José Salas Rico, habiendo resultado herido el Antonio, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa que instruyo por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 14 de Junio de 1878.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

San Roque.

D. José Manuel Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de la villa de la Línea Juan Correa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se sigue en el mismo contra Isabel Lozano Perez por malos tratamientos.

Dado en la ciudad de San Roque á 11 de Junio de 1878.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Junio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'53 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'34 á 0'40 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'40 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'34 á 0'40 el kilogramo. Leontías, de 5'30 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'34 á 0'40 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'65 la libra, y de 4'08 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 4'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'95 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'46 pesetas la fanega, y á 26'17 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 4'61 pesetas la fanega, y á 4'04 el hectolitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 486.—Carneros, 4.—Corderos, 422.—Terneras, 51.—Total, 1.461. Su peso en libras... 422.954.—Idem en kilogramos... 56.479.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, vicé del Villar.

PORTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real decreto trasladando á D. Tomás Ramirez y Requejo, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, á igual plaza de la de Zaragoza.—Núm. 152. Otro trasladando á D. Ciriano Perez de la Riva, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á igual plaza de la de Barcelona.—Idem. Otro nombrando Oficial de la clase de primeros de la Direccion general de Administracion local á D. Ricardo Puente y Brañas.—Idem. Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Manacor contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares relativo al amojonamiento de un camino dentro del predio denominado Son Frau de la propiedad de D. Francisco Rosiños.—Idem. Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Perales contra una providencia del Gobernador de la provincia de Palencia relativa á mantener la cervidumbre de cespedera sobre los prados comunales.—Idem. Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. José Romero Carrasco y otros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Grazelema á inscribir cierta escritura de venta.—Idem. En 2.º—Real decreto indultando á Calixto Martinez del resto de la pena de 20 años de cadena á que por la revision de la causa por el delito de homicidio se redujo la cadena perpétua que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos.—Núm. 153. Otro indultando á Josefa Izaguirre y Goicoechea del pago de la multa de 22 pesetas que por via de reintegro á la Hacienda se le impuso por el delito de defraudacion.—Idem. Otro indultando á Fermín Goñi del pago de la multa de 334 pesetas que por via de reintegro á la Hacienda se le impuso en causa por el delito de defraudacion.—Idem. Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel Don Faustino Armijo é Ibañez.—Idem. Otro concediendo al Brigadier de Artillería de la Armada D. Domingo Casadevante y Goenaga la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.—Idem. Otro concediendo al Inspector-Médico de primera clase del Ejército de Cuba D. Juan Bernad y Tabuenca la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.—Idem. Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de Goda contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila relativa al disfrute de las aguas del prado denominado Regayal.—Idem. Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Ramon de Torres y Codes contra la Real orden que aprobó la demarcacion y mandó expedir el título de propiedad de la mina El Barbero segundo, término de Espiel, en la provincia de Córdoba.—Idem. En 3.º—Real orden disponiendo que se habilite el puerto de Niembro, en la provincia de Oviedo, para la carga de

- cal, teja y ladrillo y la descarga de carbon mineral asturiano.—Núm. 154.
- Otra reformando el Apéndice 8.º de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.—*Idem.*
- Otra declarando improcedente el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cervera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida sobre abonos de suministros.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á los herederos de D. Aniceto Ortega por su donativo de una colección de libros al departamento de la Facultad de Medicina de la Biblioteca universitaria de Madrid.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Ramón de Torres y Codes contra la Real orden que aprobó la demarcación y mandó expedir el título de la propiedad de la mina *El Rio segundo*, término de Espiel, en la provincia de Córdoba.—*Idem.*
- En 4.**—Real decreto dando de alta en el Estado Mayor general del Ejército al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.—Núm. 155.
- Otra promoviendo al empleo personal de Auditor general del Ejército á D. Manuel Ramírez de Arellano y Lara.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que por las Autoridades de las provincias marítimas se legalice la situación de las parejas del bou.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Campanario en contra de un acuerdo del Gobernador de la provincia de Badajoz sobre aprovechamiento de la dehesa La Guarda.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede admitir la demanda interpuesta en nombre de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante contra la Real orden que aprobó la demarcación y mandó expedir á su tiempo el correspondiente título de propiedad de la mina denominada *La Ermita*, término de Belmez, en la provincia de Córdoba.—*Idem.*
- En 5.**—Real decreto suprimiendo las plazas de Magistrado vacantes en las Audiencias de Granada y Sevilla.—Núm. 156.
- Otra promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete á D. Joaquín de Quero y Cobos.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones en las fechas que se expresan.—*Idem.*
- Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir sin las formalidades de subasta 67.540 metros de cable telegráfico.—*Idem.*
- Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Soto y otros vecinos de Palencia contra una providencia del Gobernador de la provincia relativa á la alineación de la calle Mayor.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Palencia contra una providencia del Gobernador de la provincia relativa á la alineación de las calles de Carnicerías y del Cuervo.—*Idem.*
- Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara sobre la procedencia ó improcedencia de la resolución dictada por el Gobernador de dicha provincia en el expediente de denuncia contra Maximiliano Luis Aguilillas y otros por pastoreo abusivo en los montes públicos de Cifuentes.—*Idem.*
- En 6.**—Real decreto nombrando Jefe superior del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector del mismo D. Manuel Chesio y Añeses.—Núm. 157.
- Otra nombrando Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Subinspector D. Francisco Díaz y Lara.—*Idem.*
- Real orden jubilando á D. Tomás Sánchez de la Poza, Registrador de la propiedad electo de Cervera de Río Pisuegra.—*Idem.*
- Otra disponiendo vuelva á encargarse de la Dirección general de Correos y Telégrafos D. Gregorio Cruzada Villamil, cesando en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. José Roig en contra de una providencia del Gobierno de la provincia de Castellón declarando aptas y subsistentes para conocer de los daños causados por los ganados en terreno ajeno á las llamadas *Cortes de pastores*.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede admitir la demanda interpuesta por el Profesor del Notariado D. Félix María Falguera contra el art. 2.º de la Real orden relativa á concesión de premios de antigüedad al Profesorado de su clase.—*Idem.*
- Otra resolviendo se publique en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril próximo pasado en la custodia de los montes públicos.—*Idem.*
- Resumen á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*
- En 7.**—Real orden jubilando á D. Manuel Arró y Nart, Registrador de la propiedad de Viella.—Núm. 158.
- Otra nombrando para el Registro de la propiedad de Llerena á D. Julian Martínez Adradas.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones adoptadas en el personal del Ministerio público durante el mes de Mayo de 1878.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de la Real Archicofradía Sacramental de San Sebastián contra la Real orden de 15 de Enero de 1877 por la cual se dispuso que en lo sucesivo no se efectúen más enterramientos en los cementerios de San Nicolás y San Sebastián que los de las familias de los actuales cofrades.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración de la demanda de la Comisión provincial de Córdoba sobre revocación de las Reales órdenes que dejaron sin efecto ciertos acuerdos de la referida Corporación provincial en virtud de los cuales se suspendió y anuló cierto contrato celebrado con D. Tomás Alberti para la construcción de carreteras provinciales.—*Idem.*
- Otra id. absolviendo á la Administración de la demanda presentada en nombre de D. Pedro Zuazubiscar, Director-Administrador de la Sociedad armera *La Eusealduna* sobre revocación de la Real orden que dispuso rescindir, sin indemnización, un contrato para la construcción de 25.000 armas de fuego portátiles.—*Idem.*
- Otra id. resolviendo el pleito seguido entre D. Joaquín Thous, contratista de varios trozos de la carretera de Alicante á Silla, y la Administración general contra la orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la cual se declaró obligado á Thous á practicar los agotamientos para las fundaciones de un puente sobre el río Algar.—*Idem.*
- Otra id. absolviendo á la Administración de la demanda deducida á nombre de la Diputación provincial de Valencia contra la Real orden que declaró nula la concesión de un tramvia hecha por aquella Corporación.—*Idem.*
- Otra id. resolviendo el pleito seguido entre el Cabildo magistral de Alcalá de Henares y la Administración general sobre subsistencia ó revocación de la Real orden que declaró que la Corporación demandante no tenía derecho á la indemnización solicitada por la venta de los bienes del colegio llamado de Infantes.—*Idem.*
- En 8.**—Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño á Don Abundio Ramírez de la Piscina.—Núm. 159.
- Otra relevando á D. Javier Jiménez y Uriz del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.—*Idem.*
- Otra nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra á D. Eusebio Zavala y Arbonier.—*Idem.*
- Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Fisiología, vacante en la Universidad de Zaragoza.—*Idem.*
- Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Preliminares clínicos y Clínica médica, primero y segundo curso, vacante en la Universidad de Zaragoza.—*Idem.*
- Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Patología quirúrgica, vacantes en las Universidades de Valencia y Zaragoza.—*Idem.*
- Otra disponiendo que no son necesarias las aclaraciones á la regla 8.ª de la Real orden-circular de 12 de Marzo último solicitadas por la Comisión permanente de Maestros de obras con título oficial, referentes á que se manifieste que los Maestros de obras pueden, como los Arquitectos, formar los planos y Memorias de las casas sujetas á nueva alineación.—*Idem.*
- Real orden-circular creando una junta para allegar recursos con que atender á las familias de los naufragos en las costas del Cantábrico.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la razón social *A. Miranda é Hijos* y D. Melitón Martín en el pleito seguido contra la Administración sobre revocación de la sentencia de la Comisión provincial de Córdoba, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la mina titulada *San Antonio*, dictado por el Gobernador de dicha provincia.—*Idem.*
- Otra id. absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juan Manuel y D. Mateo Orbea y Murúa, únicos socios de la Compañía fabril de Eibar, denominada *Orbea Hermanos*, sobre revocación de la Real orden por la cual se declaró rescindido sin indemnización un contrato celebrado con la expresada Sociedad para la construcción de 5.000 armas portátiles de fuego.—*Idem.*
- Otra id. resolviendo el pleito seguido entre D. Cristóbal Herrera y la Administración general sobre revocación de la Real orden que declaró la nulidad del contrato de aprovechamiento del corcho de las dehesas Herrera y Cedillo.—*Idem.*
- Otra id. absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Miguel y D. Domingo Buxeda y Crehuell sobre revocación de la Real orden que dispuso que el demandante satisficiera en metálico el precio de una parcela procedente de las derruidas murallas de Barcelona.—*Idem.*
- Otra id. resolviendo el pleito seguido entre los Ayuntamientos de Castellón de la Plana y de Almazora y Don Antonio Barrachina y Fabra sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por la Comisión provincial de Castellón, por el que se declaró extemporánea la vía contenciosa entablada por aquellos Municipios contra cierta disposición gubernativa que autorizó á Barrachina para la construcción de un molino hafinero.—*Idem.*
- Orden de la Dirección general de los Registros recaída en el expediente instruido con motivo de cierta consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Pamplona sobre inscripción y anotación de una escritura de obligación hipotecaria y de dos mandamientos judiciales.—*Idem.*
- En 9.**—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por el Teniente General D. Joaquín Jovellar y Soler de los cargos de Gobernador general, Capitan general de la isla de Cuba.—Núm. 160.
- Otra nombrando Gobernador general, Capitan general de la isla de Cuba, al Capitan General de Ejército D. Arsenio Martínez de Campos.—*Idem.*
- Otra disponiendo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza.—*Idem.*
- Otros concediendo á Joaquín Barrera Luis Japeo y á Doña Isabel Gil de Sola, residentes en las Islas Filipinas, la nacionalidad española de cuarta clase.—*Idem.*
- Real orden declarando inadmisibles las demandas presentadas á nombre de D. Joaquín Muñoz y Ceron contra la Real orden que nombró Relator de la Audiencia de Cáceres á D. Ubaldo Sánchez Martínez.—*Idem.*
- Orden de la Dirección general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Felipe Rivero y Padron contra la negativa del Registrador de la propiedad interino de Guia á anotar preventivamente cierto documento.—*Idem.*
- En 10.**—Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de subasta el transporte á la Península de 8 á 10.000 licenciados del Ejército de la isla de Cuba, y de los Jefes y Oficiales que con ellos deben regresar de dicha Isla.—Núm. 161.
- Real orden resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Quinzano contra una providencia del Gobernador de Huesca sobre pago de cierta cantidad á los Barones de Alcalá.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás París contra una providencia del Gobernador de la provincia de León relativa al cierre de un prado en el término municipal de Canalejas.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Huesca relativa á la prohibición de circular carruajes por el Arco llamado de Alpargan, sito en la calle de Mozárabes.—*Idem.*
- Otra recaída en el recurso de alzada interpuesto por los individuos que en 1874 componían el Ayuntamiento de Pozoblanco contra un acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, que aprobó el tomado por la Municipalidad en 9 de Abril de 1876 disponiendo se hiciese efectivo por la vía de apremio un descubierto de cierta cantidad en la recaudación del reparto municipal correspondiente al primer semestre de 1874 á 75.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre D. Feliciano Domingo y Rodríguez y la Administración general sobre revocación ó subsistencia de la Real orden por la cual se declaró que deben ser satisfechos en metálico los plazos de redención del dominio directo de ciertas fincas llevadas antiguamente en arrendamiento por varios labradores de Villaverde y Pasaconsol, de la provincia de Cuenca.—*Idem.*
- Otra id. resolviendo el pleito seguido por D. Antonio Muñoz Ramos contra la Administración general del Estado sobre revocación de la Real orden que desestimó una reclamación interpuesta por aquel sobre agravios en el amillaramiento de la riqueza del pueblo de San Martín de Montalbán en el año económico de 1870 á 1871.—*Idem.*
- Otra id. absolviendo á la Administración de la demanda de D. Inocencio García Marqués, en concepto de esposo de Doña Julia Ferreiro, hija única y heredera de Don Manuel Ferreiro Cid, contratista que fué de la construcción de los ramales de Pontevedra á Orense y de Tuy al Porriño, en la carretera troncal de Vigo á Castilla, en contra de la Real orden que aprobó la liquidación general de las obras ejecutadas en dichos ramales, declarando obligado al contratista á reintegrar al Estado la cantidad de 99.913 rs. 68 céntos.—*Idem.*
- Otra id. resolviendo el pleito seguido entre los Ayuntamientos de Arganda de Duero, Villalba de Duero y Quemada (Burgos) y la Administración general sobre revocación ó subsistencia de la Real orden que denegó la excepción de venta del monte denominado *Calabaza*, que había solicitado el primero de los Municipios mencionados.—*Idem.*
- En 11.**—Real decreto alzando á los periódicos la suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada, y disponiendo que los Fiscales especiales de Imprenta retiren las denuncias pendientes ante los Tribunales.—Núm. 162.
- Otra indultando á Juan Martín Moyano del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa por disparo de arma de fuego y lesiones.—*Idem.*
- Real orden-circular disponiendo quede suprimida la expedición de pasaportes para el extranjero.—*Idem.*
- En 12.**—Real decreto declarando cesante á D. Amadeo Valls, Interventor de la Administración económica de la provincia de Madrid.—Núm. 163.
- Otra nombrando Interventor de la Administración económica de Madrid á D. Sandalio Granja, que lo es de la de Barcelona; y promoviendo á esta vacante á D. Félix Marcos Platero.—*Idem.*
- Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Melchor Benedicto contra un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que declaró la nulidad de venta por exceso de cabida del monte titulado *Carrascal*, de los Propios de Cella, provincia de Teruel, que aquel adquirió del Estado.—*Idem.*
- Real decreto concediendo al súbdito alemán D. Ricardo Wyneken y Licktenberg la nacionalidad española de cuarta clase.—*Idem.*
- En 13.**—Real decreto indultando á Juan Hidalgo Durán del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de homicidio.—Núm. 164.
- Otra rebajando á Angel Gabarri, Mariano Jiménez y Pedro Jiménez 10 años de los 40 á que fueron condenados por la Audiencia de Madrid por cinco delitos de robo.—*Idem.*
- Otra autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1878 á 79 y el de autorización para plantearlo.—*Idem.*
- Proyectos de ley á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones dictadas en el ramo de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan.—*Idem.*
- Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que dispuso que por el Ayuntamiento de Mundaca se abonase á la viuda de D. Manuel Antonio de Grezuma los intereses de cierta cantidad que le fué exigida violentamente por los carlistas.—*Idem.*
- Otra declarando que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos Diputados provinciales.—*Idem.*
- Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Universidad de Granada.—*Idem.*
- En 14.**—Ley disponiendo se verifique por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales diez días antes de vencer los pagarés.—Núm. 165.
- Otra declarando segregados del Patrimonio de la Corona los terrenos que le correspondan en la plaza de la Armería, y el patronato sobre la iglesia de San Jerónimo del Prado en Madrid.—*Idem.*
- Otra trasfiriendo en la sección 5.ª *Ministerio de Marina*, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 á 78, 730.664 pesetas en la forma que expresa.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que se amplíe la habilitación de la Aduana de Vivero, en la provincia de Lugo, para el despacho de primera entrada en el Reino de quincealla, bisutería y ferretería.—*Idem.*
- Reales decretos disponiendo cesen en el cargo de Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey los Coroneles D. Federico Alameda y Liancourt, D. Rafael Moreno Caracciolo y Cuesta y D. Luis de Santiago y Manescau.—*Idem.*
- Otra nombrando Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey á los Coroneles D. Carlos Obregon y Díez y D. Enrique Jiménez Peñacarrillo.—*Idem.*
- Otra disponiendo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de la Coruña.—*Idem.*
- Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en contra de un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora sobre multas impuestas á D. Agustín Chamorro.—*Idem.*
- En 15.**—Ley concediendo á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona una prórroga de seis meses para terminar la construcción del ferro-carril de Lérida á Montblanch.—Núm. 166.
- Otra disponiendo quede comprendida en el capítulo 4.º, ar-

Heulo 4.º párrafo sétimo de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 la vía férrea que, partiendo de Pontevedra en la de Redondela á Marin, enlace en el puerto del Carril con la línea ya construida de este puerto á Santiago.—*Idem.*

Otra creando una granja-modelo para la cria en gran escala de los gusanos del género *attacus* del roble y de todas las demás especies que convenga aclimatar al aire libre.—*Idem.*

Otra declarando inadmisibles la demanda presentada en nombre de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante contra la Real orden que aprobó la demarcación y mandó expedir título de propiedad de la mina *Ermila Tercera*, término de Belmez, en la provincia de Córdoba.—*Idem.*

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la cátedra de Historia natural vacante en el Instituto de Gijón.—*Idem.*

Otra disponiendo se provean por concurso cinco categorías de ascenso vacantes en la Facultad de Medicina.—*Idem.*

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.—*Idem.*

Reglamento á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*

Real orden declarando improcedente el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Cornudella, empresario del *Boletín oficial de Lérida*, en contra de un acuerdo de la Diputación provincial, que le negó el abono de la impresión de listas electorales.—*Idem.*

Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Mateo Galindo y otros, en concepto de *Concejales* que fueron del Ayuntamiento de Carriñena en 1874 y 1872, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza que los declaró responsables de cierta cantidad.—*Idem.*

Otra declarando inadmisibles la demanda presentada en nombre de D. Juan Anglada contra la Real orden que reconoció á D. Joaquín Lloveras y á los hermanos Soley derecho al terreno que ocupó en el camino cubierto procedente de las derruidas murallas de Barcelona.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada por D. Felipe Marín Ibarra contra la Real orden que declaró improcedente la denuncia de un corral que se dice perteneció al convento de la Trinidad Calzada de la ciudad de Valladolid.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 13 de Mayo último á los individuos que se expresan.—*Idem.*

Orden de la Dirección general de los Registros resolviendo el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Azpeitia sobre liberación de un censo.—*Idem.*

Programa para los ejercicios de oposición á cinco plazas de alumnos en la Academia de Artillería de la Armada.—*Idem.*

En 46.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia.—*Núm.* 167.

Otra creando nuevos impuestos en las Islas Filipinas.—*Idem.*

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Lanuza contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander relativo al remate de las obras de la carretera de Entrambasaguas á la Cava-da.—*Idem.*

Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Dibujo y Modelado del antiguo, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.—*Idem.*

Otra aprobando los programas para el examen de ingreso en la Escuela general de Agricultura, en sus tres secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Capataces.—*Idem.*

Programas á que se refiere la anterior disposición.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones otorgadas por decretos de 18 y 25 de Febrero y 4 de Marzo último, cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*

Otra de las condecoraciones otorgadas por decretos de 18 y 25 de Febrero y 4 de Marzo últimos, cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*

Orden de la Dirección general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Sigüenza, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Medinaceli á inscribir ciertos documentos.—*Idem.*

En 47.—Real orden recaída en el expediente instruido por Doña Francisca Brisolará y Barceló en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumación de su padre Don José en el cementerio protestante de Mahon.—*Número* 168.

Otra declarando inadmisibles la demanda presentada en nombre de D. Ramon de Torres y Codes contra la Real orden que aprobó la demarcación y mandó expedir título de propiedad de la mina *El Padre Murillo*, término de Belmez, en la provincia de Córdoba.—*Idem.*

Relacion de los individuos de la clase civil á quienes por Reales órdenes cuyas fechas se expresan se les han concedido cruces de la Orden del Mérito militar.—*Idem.*

En 48.—Real decreto nombrando Consejero de Estado á Don Estéban Garrido.—*Núm.* 169.

Otros trasladando á D. Félix de Antonio y Blanc, Magistrado de la Audiencia de Palma, á igual plaza de la de Valencia; y á la de Palma á D. Francisco Usery y Rodríguez, Magistrado de la de Cáceres.—*Idem.*

Otra nombrando los Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretenden ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—*Idem.*

Otra conmutando la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional que en causa por robo de tres capones y una gallina se impuso á Zacarías Barroso Ruano, Cándido Ramirez Diaz y Francisco Garcia Ruano por la de dos meses y un día de arresto mayor.—*Idem.*

Otra indultando á Antonio Garcia Blas Marin, Juan Lopez y otros de la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional impuesta al primero, y de la de dos años y cuatro meses también de prisión correccional á que fueron sentenciados los otros restantes en causa por el delito de atentado contra la Autoridad.—*Idem.*

Otros promoviendo al empleo de Teniente General á los Mariscales de Campo D. Cayetano Figueroa y Garaondo y D. Adolfo Morales de los Rios; al de Mariscal de Campo á los Brigadieres D. José Valera y Alvarez, D. Mariano de Quesada y Quintana y D. Camilo Pelavieja y del Castillo, y al de Brigadier á los Coroneles D. José Berriz y Fortacia, D. Manuel Martín y Casado, D. Juan Salcedo y Mantilla de los Rios, D. Pedro Mella y Montenegro,

D. Federico Ochando y Chumillas y D. José Arderius y Garcia.—*Idem.*

Otra concediendo al Mariscal de Campo D. José Rivera y Tuells la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.—*Idem.*

Real orden disponiendo que se considere en vigor el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Abril de 1870, que previene que para la colocación de los excedentes del Cuerpo de Aduanas se añada un tercer turno, que seguirá rigiendo mientras exista dicha clase en cada grado.—*Idem.*

Otra disponiendo que se habilite el punto de Villavieja, próximo á Rivadeo, en la provincia de Lugo, para el embarque de los productos de la fábrica de muebles y puntas de París allí establecida, y para el desembarque de las primeras materias que se destinen á la misma fábrica.—*Idem.*

En 49.—Real decreto jubilando á D. José María Manresa y Navarro, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Núm.* 170.

Real orden recaída en la demanda presentada por D. Joaquín Boix contra la Real orden que resolvió sobre el derecho á indemnización por la falta de cabida en suertes segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del baldío de los Propios de Casa-Tejada, provincia de Cáceres, vendidas por el Estado al demandante, y el abono de la suma que correspondiera, previa la liquidación oportuna.—*Idem.*

En 20.—Real decreto (rectificado) decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia.—*Núm.* 171.

Otra concediendo el empleo de Mariscal de Campo de infantería de Marina al Capitán de navío D. Francisco Llanos y Herrera.—*Idem.*

Real orden resolviendo que los Capitanes de navío que tienen á su cargo la Inspección marítima desempeñen las funciones de Sargentos mayores del cuerpo de voluntarios y reservas de marinería.—*Idem.*

En 21.—Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Inca á D. José Manuel Triana.—*Núm.* 172.

Otra estableciendo en Prat-Bou, provincia de Gerona, una Aduana de primera clase.—*Idem.*

Otra confirmando el fallo de la Comisión provincial de Logroño que declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Cornagos á Victor y Zenon Mendoza Perez, al primero como perteneciente á la reserva, y al segundo como comprendido en el Ejército activo.—*Idem.*

Otra resolviendo la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Bilbao pidiendo que se declare que para el ensanche de dicha villa es aplicable la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.—*Idem.*

En 22.—Real decreto nombrando Director general de Obras públicas, Comercio y Minas á D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga.—*Núm.* 173.

Real orden resolviendo algunas dudas ocurridas con motivo de la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 6 de Mayo último, que dictó reglas para la mejor instrucción de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorización para adicionar la tarifa especial del impuesto de consumos con nuevas especies.—*Idem.*

Programa para la adjudicación de tres premios en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—*Idem.*

En 24.—Resumen de la Real orden dirigida á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares para que se celebren rogativas públicas por el restablecimiento de la salud de S. M. la Reina.—*Número* 175.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Menendez Blanco, vecino de Mieres, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, que se declaró incompetente para conocer en un asunto fallado por el Juzgado municipal sobre interrupción de ciertas servidumbres.—*Idem.*

Otra recaída en el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por los Corredores de Comercio sin fianza de la plaza de la Coruña reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo.—*Idem.*

En 25.—Real decreto declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia.—*Núm.* 176.

Real orden-circular derogando la Real orden de 5 de Abril último, por la que se dispone que en la habilitación de nuevos buques de vapor se exigiese á las casas consignatarias ó armadoras el embarco de maquinistas españoles, si los hubiere, con preferencia á los extranjeros.—*Idem.*

Real orden autorizando la conversión en bonos del Tesoro de una carga de justicia importante 1.540 pesetas de renta anual, procedente de réditos de tres capitales de censo impuestos sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, consignadas en presupuesto á favor de las hijas y hermanas del Marqués de Casa-Torre.—*Idem.*

Otra autorizando la conversión en bonos del Tesoro de una carga de justicia que disfrutaban D. José Mena, Doña Luisa María y Doña Ramona María de Linaza, importante 88 pesetas de renta anual, procedente de una imposición sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de Bilbao.—*Idem.*

Otra disponiendo que se amplie la habilitación de la Aduana de La Escala, en la provincia de Gerona, para la importación de corcho sin labrar.—*Idem.*

Otra disponiendo se habilite el punto llamado Fondal de les Estaqués, en la provincia de Tarragona, para la carga de sal conducida por cabotaje y de exportación.—*Idem.*

Otra disponiendo que se habilite el puerto de Ea, en la provincia de Vizcaya, para el embarque y desembarque de aguardiente, carbon y otros productos.—*Idem.*

En 26.—Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Mariano Senz contra la Real orden que declaró nulo el contrato celebrado en 6 de Julio de 1873 entre los Administradores del Hospital de Caldas de Mombuy y el demandante.—*Número* 177.

En 27.—Real orden dictando disposiciones sobre el luto que se ha de observar por el fallecimiento de S. M. la Reina.—*Núm.* 178.

Otra disponiendo se den las gracias á los testamentarios de D. Manuel Marcos de Rozas por su legado al Hospital de Jesús Nazareno en Madrid.—*Idem.*

Otra dando las gracias á los testamentarios de D. Juan José Viesento y Garcia, por su donativo á los Hospitales

de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen en Madrid.—*Idem.*

Otra mandando se den las gracias á los testamentarios de D. Manuel Marcos de Rozas por su legado al Hospital de la Princesa en Madrid.—*Idem.*

Otra resolviendo que se provea por oposición la cátedra de Francés, vacante en el Instituto de San Isidro.—*Idem.*

Otra resolviendo que la carretera de Cáceres á la de Plasencia y Logrosan, entre el puente del Cardenal y Torrejon el Rubio pasando por Monroy, no forme parte del plan general de las del Estado.—*Idem.*

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos, alumnos de la Academia de Sanidad militar.—*Idem.*

En 28.—Resumen de los nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos, hechos en el mes de Febrero último.—*Núm.* 179.

En 29.—Real orden (rectificada) dictando disposiciones sobre el luto que se ha de observar con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina.—*Núm.* 180.

Convenio de extradición entre España y Francia, firmado en Madrid en 14 de Diciembre de 1877.—*Idem.*

Real orden concediendo al batallón cazadores de San Quintín del Ejército de Cuba la corbata de la Orden de San Fernando por los combates sostenidos en los días 6, 7 y 8 de Febrero último.—*Idem.*

Otra concediendo á D. Pascual Sanz Pastor, Brigadier hoy, la Cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando, pensionada con 2.000 pesetas por el mismo hecho de guerra.—*Idem.*

Otra concediendo á Cayetano Fernandez Basque, corneta del batallón cazadores de San Quintín, por igual hecho de armas, la Cruz de primera clase de San Fernando, pensionada con 400 pesetas.—*Idem.*

Otra dando de baja en el Ejército al Capitán de infantería D. Luis Morales y Bilbao.—*Idem.*

Real orden disponiendo figuren en el plan general de las carreteras del Estado las de Illora al ferro-carril de Campillos á Granada, y de Alcaudete á Granada por Alcalá la Real y Pinospuente.—*Idem.*

Otra declarando de utilidad pública la obra de ensanche del Hospital de los baños de Carlos III en Trillo.—*Idem.*

En 30.—Real orden concediendo el pase en la forma ordinaria á un Breve de Su Santidad el Papa Pio IX, por el cual se proroga el indulto de la Cruzada.—*Número* 181.

Otra concediendo el pase al Breve sobre próroga del Indulto cuadragésimo.—*Idem.*

Otra concediendo igual pase al Breve, por el cual se hace extensiva á los Prelados y Presbíteros seculares y á los eclesiásticos regulares la facultad de comer carnes, huevos y lacticiños.—*Idem.*

Otra concediendo á D. Roberto Tootk, Director de la Compañía azucarera *The Iengarie Sugar*, la construcción de dos muelles longitudinales de madera en la margen derecha del rio Pasig.—*Idem.*

ADVERTENCIAS.

Los señores suscritores de provincias cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo con la anticipación debida á fin de que no sufran retraso en el percibo del número.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La *Commemoracion de San Pablo, Apóstol, y San Marcial, Obispo.*

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—En la calle de Toledo.—Baile nuevo.—Por la tremenda.—Baile español.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco.—*El Diablo Cojuelo.*
A las nueve.—La misma.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y las nueve de la noche.—Dos grandes y extraordinarias funciones por la compañía gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, entre ellos Mr. Henry Vauchan, Mr. Leonce, el joven Abdy y el Sr. Alves da Silva.

SALONES DE CAPELLANES.—*La Mariposa.*—Gran baile de sociedad de cuatro de la tarde á dos de la madrugada.